



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 9-4-92

NUM.: 15

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE LEY

Págs.

De Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

330

PROYECTO DE LEY

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 3 de marzo de 1992, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

Escrito núm. 208, de la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno, por el que se remite certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 13 de febrero de 1992, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el texto correspondiente.

Acuerdo:

Calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su envío a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 11 de marzo de 1992.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, adjunto se remite certificado del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del pasado día 13 de febrero, por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CARMEN VALLE DE JUAN, Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretaria de dicho Consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, acuerda:

1º. Aprobar, como Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el texto del Anteproyecto presentado a este

Consejo y cuyo contenido se adjunta al presente acuerdo.

2º. Remitir a la Diputación General de La Rioja el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja aprobado en el punto anterior, con el fin de que previos los trámites a que haya lugar sea aprobado por dicho Organo Legislativo."

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Logroño, 14 de febrero de 1992. La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Dña. Carmen Valle de Juan.

**PROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS
PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA RIOJA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución española de 1978, tras declarar en su artículo 156 que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda Estatal y de solidaridad entre todos los españoles,

recoge en su artículo 157.1.b) entre los recursos de financiación a sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas en sus artículos 4.1.b), 11.1.f) y 17.b) hace la oportuna referencia al tema de las tasas y, precisamente en este último precepto, relativo a competencias dispone: "Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes de acuerdo con sus Estatutos las siguientes materias: (...) b) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria".

En este mismo sentido, la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, recoge también en su Título IV, Capítulo I, la ordenación de la Hacienda de la Comunidad y, en su artículo 35, número 1. b) establece: "1. La Comunidad Autónoma regulará por sus órganos competentes, según lo establecido en el presente Estatuto y normas que lo desarrollen, las siguientes materias: (...) b) El establecimiento, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como los elementos directamente determinantes de la deuda tri-

butaria, inclusive exenciones y bonificaciones que les afecte". En el número 2, del artículo 35 antes invocado, se dispone que deberán adoptar necesariamente la forma de Ley las cuestiones referidas en el apartado b) -antes transcrito- y, aquellas otras que así lo requiera el ordenamiento jurídico.

Fijada la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para proceder a la regulación legal de sus propias tasas, entre otros conceptos, debe fijarse también el ámbito objetivo de aplicación de la norma, es decir, deberemos delimitar las tasas y exacciones a las que afecta esta competencia.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), parcialmente modificada por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, establece por una parte, que las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la prestación de servicios o realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos... (artículo 7.1.) y, por otra parte, que cuando el Estado o las Corporaciones Locales traspasen a las Comunidades Autónomas funciones en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades gravadas con tasas, éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades (artículo 7.2.).

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, hay que tener en cuenta además de su propia especificidad como Comunidad uniprovincial por cuanto entramos en un tercer tipo de tasas, como son las que provienen de la extinta Diputación Provincial, que estaba facultada para imponer y ordenar sus propias tasas.

En consecuencia a los efectos de esta Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como tasas y exenciones de titularidad regional, objeto de regulación se tiene:

a) Tasas y exacciones recogidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales de la extinta Diputación Provincial.

b) Tasas y exacciones creadas por el Estado y transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Tasas y exacciones creadas o a crear directamente por la propia Comunidad Autónoma.

Establecidas las competencias y el ámbito de aplicación se hace necesario la justificación, los motivos y finalidades que con la actual Ley se persiguen.

Por cuanto ha sido expuesto, es claro, que la existencia de diversos

grupos de tasas en función de su procedencia, ha creado una diversidad de regímenes jurídicos carentes de una ordenada sistematización, al mismo tiempo que se incurrió innecesariamente en una complicada gestión, tanto por las diversas normas que las regulan como por la disparidad de procedimientos y asincronía en los plazos de vencimientos, o devengo, ingresos y demás fases de los respectivos trámites administrativos.

La presente Ley de Tasas y Precios Públicos, pretende ser un instrumento al servicio del principio de legalidad en cuanto fórmula de ordenación de una materia donde, en la actualidad existe una manifiesta dispersión de sus normas reguladoras.

Dada la necesidad de acoplar la normativa reguladora de las tasas, a los principios constitucionales que conforman nuestro Estado de Derecho, es por lo que se está en la obligación de proceder a la actualización, reordenación y homogeneización de dichas normas en orden a suprimir aquellas que hayan quedado obsoletas, modificar otras para ajustar los tipos de gravamen y las tarifas a las variaciones del costo de las actividades realizadas o de los servicios prestados, y finalmente, en su caso, crear otras nuevas con sujeción al marco legal aquí establecido, este nacimiento de nuevas tasas se entiende que no ha de

tener su motivación en fines meramente recaudatorios, sino a fin de ampliar la gama de servicios prestados al ciudadano, por medio de una Administración más eficaz, que clarifique la imputación de servicio y costes, y todo ello dentro de un marco de garantías legales.

En otro orden de cosas, se recogen fielmente los mandatos constitucional y estatutario, al respetar el principio de legalidad financiera, por cuanto se cumple el principio de reserva de Ley, que otorga a la Diputación General en exclusiva, la potestad tributaria de la Comunidad, con prohibición de creación de tasas en la Ley de Presupuestos, aunque autorizando, eso sí, su modificación. También se han observado los principios básicos de universalidad presupuestaria, de no afectación y de unidad de caja que han sido asimismo incorporados al texto.

Del mismo modo, la plasmación de los diferentes procedimientos, en un procedimiento tipo, persigue la simplificación de la gestión, con supresión de trámites innecesarios, clasificación de hechos imponibles y unificación de plazos, en tanto en cuanto ha resultado posible dadas las variadas peculiaridades de las tasas reguladas.

También se consigue, en cuanto a las tasas, el necesario equilibrio fi-

nanciero, mediante la oportuna revisión de los servicios que se presten, lo que ha de redundar en una mejora de la actuación administrativa que se pretende más ágil y más eficiente.

Por parte de la Consejería de Hacienda y Economía, en la elaboración del anteproyecto, se consideró de interés que la presente Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no quedase limitada a ser exclusivamente una "Ley de Bases" que hubiese necesitado de un obligado e inmediato desarrollo por Decreto Legislativo para conseguir su efectividad y, obrando en consecuencia, se ha hecho que la presente Ley comprenda y se extienda a regular las diversas figuras tributarias que quedan en vigor y sus correspondientes tarifas, cuantificando las contraprestaciones o tasas y, regulando en todo caso, los elementos esenciales y precisos para la práctica de las liquidaciones que procedan.

La norma que ahora nos ocupa como es la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, viene a establecer además de las normas de general aplicación, la tipificación de las diversas tasas y regulación de los elementos esenciales como el hecho imponible, sujeto pasivo, bases tributarias, tipos de gravamen, cuotas y devengo. Esto constituye una clara simplificación que evita tener

que recurrir a las dispersas normas legales, según fuese el origen o nacimiento de las respectivas tasas. Por otra parte, al tratarse en un mismo momento de la regulación del conjunto de las tasas, ello permite observar criterios con cierta uniformidad, sin perjuicio de analizar las particularidades de las diversas tasas y, con respecto a los principios legales en lo que se fundamentó la creación de las referidas figuras tributarias.

En esta exposición de motivos no puede silenciarse por su transcendencia la reciente Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos aprobada por las Cortes Generales, en la que se contienen los principios de carácter general a que han de sujetarse la figura tributaria de las tasas y, asimismo los precios públicos. La referida Ley reguladora del régimen jurídico de las tasas y precios públicos como recursos de Derecho Público, ha sido observada, tanto en la elaboración como en la aprobación de la "Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja". Y, ello ha sido así, dado que el ámbito de aplicación de la Ley 8/1989, es de carácter general, salvo las excepciones expresamente tipificadas, entre las cuales, no se comprenden, los recursos de Derecho Público como tasas y precios públicos que hayan de establecer y regular las Comunidades Autónomas.

La referida Ley 8/1989, de 13 de abril, en su Disposición Adicional 1ª, ha venido a modificar el concepto tributario de tasa, al dar nueva redacción al artículo 26, número 1, apartado a) de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y, a cuyo concepto se ajusta la presente norma.

Por lo que respecta al concepto de "Precios Públicos", la invocada Ley 8/1989, de 13 de abril, regula con carácter general, su concepto, normas sobre cuantías, la Administración y cobro de los precios públicos y su fijación y modificación. En este último aspecto, "fijación o modificación de cuantías" deja su desarrollo a norma de rango inferior y, así en su artículo 261, se establece: "La fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará, salvo que una Ley especial disponga lo contrario: a) Por Orden del Departamento Ministerial del que dependa el Organismo o Ente que ha de percibirlos y a propuesta de éstos. b) Directamente por los organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero, previa autorización del Ministerio de que dependen".

Esta misma línea ha sido seguida en la presente Ley dada por la Diputación General de La Rioja y, en consecuencia, se ha procedido en cuanto a estos recursos, precios públicos a recoger y

regular los principios generales, creando el adecuado marco legal y, dejando la fijación o modificación de la cuantía de los respectivos precios públicos a su aprobación mediante Ordenes de las respectivas Consejerías que los perciban o de la que dependa el Organismo o Ente receptor y, siendo necesario, en todo caso, el previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía. En supuestos excepcionales, previstos y tipificados, la fijación o revisión de los precios públicos se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, previa iniciativa de la Consejería receptora o de la que dependa el Organismo o Ente receptor.

Con la aprobación de la presente Ley, se ha conseguido uno de los logros perseguidos, consistente en la unificación de la regulación de las diversas tasas existentes y crear el oportuno marco legal dando normas de carácter general para la regulación y establecimiento de los precios públicos.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. OBJETO DE LA LEY.

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de Derechos Públi-

cos, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- a) Las Tasas propias.
- b) Sus propios precios públicos.

Artículo 2. TIPIFICACION DE LAS TASAS PROPIAS.

Son tasas propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja y quedan sometidas a esta Ley, las siguientes figuras tributarias de carácter general:

a) Las provenientes de la extinta Diputación Provincial de La Rioja, cuyas competencias, medios y recursos fueron asumidos genéricamente desde su constitución por la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud del artículo 14 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía.

b) Las establecidas por el Estado o las Entidades Locales y otras Administraciones Públicas, inherentes al ejercicio de funciones y servicios transferidos, en los términos señalados en el artículo 7.2. de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril.

c) Las directamente establecidas

o que pudiera establecer la Comunidad Autónoma de La Rioja, a tenor de lo previsto, entre otras normas, por el artículo 7.1. de la Ley Orgánica 8/1980, según redacción dada al mismo por la precitada Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril.

Artículo 3. DELIMITACION DEL AMBITO DE APLICACION DE ESTA LEY.

Los preceptos de esta Ley no resultan de aplicación a la "Tasa Fiscal sobre el Juego", ya que no tiene la consideración de tasa propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4. AMBITO TERRITORIAL.

Esta Ley será aplicable a las tasas cuyo hecho imponible se produzca en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como a los precios por bienes vendidos o servicios prestados, siempre que la imposición sobre tales hechos sea competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 5. AMBITO ORGANICO.

Los preceptos de la presente Ley son de aplicación a las tasas y precios públicos exigidos por:

a) Todos los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Los organismos autónomos existentes o que pudieran llegar a crearse, dependientes de la Comunidad Autónoma.

c) Los entes cuyos presupuestos se integren o puedan llegar a integrarse en los de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Los exigidos por Servicios que puedan ser transferidos a esta Comunidad Autónoma.

Artículo 6. RESERVA DE LEY.

1. Sólo serán exigibles las tasas establecidas y reguladas por Ley.

2. Se regularán en todo caso por Ley de la Diputación General de La Rioja:

- a) Su creación y su supresión.
- b) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, base, tipo de gravamen o importe y la determinación del devengo.
- c) Las exenciones, reducciones o bonificaciones.
- d) Los plazos de prescripción.
- e) La atribución de la gestión de la tasa a un determinado Organismo, Institución o Entidad. En caso

de supresión legalmente de la gestión, ésta corresponderá al Ente que, por disposición legal o administrativa, sustituya al originario en los servicios inherentes a la tasa.

3. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no podrá crear tasas, pero sí modificar las mismas.

Artículo 7. REGIMEN JURIDICO.

Las tasas de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regirán:

- a) Por la presente Ley.
- b) Por las Leyes específicas que las creen, modifiquen o suspendan su exacción.
- c) Por las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos previstos en el número 3, del artículo 6 de la presente Ley.
- d) Por los reglamentos sobre la materia de carácter administrativo.
- e) Supletoriamente, por la Ley General Tributaria 230/63, de 28 de diciembre, y demás disposiciones del Estado, sin perjuicio de las que tengan carácter de básicas.

Artículo 8. REGIMEN PRESUPUESTARIO.

1. Los ingresos por tasas y precios públicos habrán de figurar previstos y con la oportuna individualización en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

2. El régimen presupuestario de las tasas y precios públicos será aplicable, con carácter general, a los restantes ingresos tributarios.

3. El rendimiento de los recursos objeto de regulación por la presente Ley, se aplicará íntegramente al Presupuesto de Ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detracción ni minoración alguna, salvo las devoluciones de ingresos acordadas conforme a la normativa legal aplicable.

4. Los recursos regulados por esta Ley, se ingresarán en la cuenta general de Tesorería de la Comunidad Autónoma de La Rioja o transitoriamente en cuentas bancarias restringidas autorizadas por la Consejería de Hacienda y Economía, cuyo saldo será indisponible y pasará periódicamente a la precitada cuenta general de Tesorería.

5. El producto recaudatorio de los recursos aquí regulados, tendrá naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se destinará a cubrir los gastos generales de la Comunidad, salvo que a títu-

lo excepcional y mediante Ley se establezca una afectación concreta.

Artículo 9. RESPONSABILIDADES.

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda regional por los perjuicios causados.

TITULO SEGUNDO. TASAS.**CAPITULO I. NORMAS GENERALES.****Artículo 10. CONCEPTO.**

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público, que se refiera, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto implique intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 11. PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA.

Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

Artículo 12. PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONOMICA.

En la fijación de las tasas se tendrán en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Artículo 13. DEVOLUCION.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieren exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

CAPITULO II. LA RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA.

Artículo 14. HECHO IMPONIBLE.

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho Público consistentes en:

a) La tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas.

b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.

c) Legalización y sellado de libros y visado de documentos.

d) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.

e) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos u homologaciones.

f) Valoraciones y tasaciones.

g) Inscripciones y anotaciones en Registros Oficiales y Públicos.

h) Servicios académicos y complementarios.

i) Servicios de transportes.

j) Servicios sanitarios.

k) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

Artículo 15. DEVENGO.

Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 16. SUJETO PASIVO.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas o jurídicas

a quienes afecten o beneficien personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen el hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, conforme al artículo 33 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre.

Artículo 17. CONCURRENCIA DE SUJETOS PASIVOS.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda regional de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 18. POSICION DEL SUJETO PASIVO.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante esta Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 19. RESPONSABLES DE LAS

TASAS.

1. Sin perjuicio de lo previsto al respecto en la Ley General Tributaria en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, responderán solidariamente de las tasas, las Entidades o Sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

2. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos bienes, así como las personas que soliciten la actividad o servicio.

Artículo 20. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Con carácter general y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales e instituciones, siempre que exista reciprocidad, o como consecuencia de lo establecido en Tratados o Acuerdos Internacionales.

2. Con carácter excepcional, podrá la presente Ley establecer beneficios o reducciones específicas en atención

a las particularidades de las distintas tasas.

Artículo 21. ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA TASA.

1. El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2. Para la determinación de la cuantía o tarifa de la tasa se tomarán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyan a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, todo ello con independencia de la Consejería u Órgano a quien compete la realización de la actividad o prestación del servicio.

3. Las cuotas tributarias podrán consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerle conjuntamente por ambos procedimientos, según se disponga en la correspondiente norma reguladora.

Artículo 22. MEMORIA ECONOMICO-FI-

NANCIERA.

Los proyectos de normas que acuerden la creación y aplicación de nuevas tasas y, las normas que desarrollen la regulación de la cuantía de la misma deberán incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una Memoria económico-financiera sobre el coste, o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

CAPITULO III. GESTION, LIQUIDACION Y PAGO DE LAS TASAS.

Artículo 23. GESTION DE LAS TASAS.

1. La gestión, liquidación y recaudación en vía voluntaria de las tasas corresponde a las Consejerías, Organos Autónomos, Institutos o entes gestores que deban prestar el servicio o autorizar las actividades que constituyan el hecho imponible.

2. No obstante, la competencia para dictar órdenes o resoluciones encaminadas a regular la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas, corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, sin perjuicio de la competencia del órgano gestor a que se refiere el artículo 36.2. de esta Ley para resolver el previo y potestativo recurso de reposición.

La iniciativa reglamentaria sobre una tasa concreta se ejercerá conjuntamente por la Consejería de Hacienda y Economía y la Consejería de la que dependa la gestión.

3. También corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, tanto en relación con el tributo como respecto a los órganos o entes gestores del mismo, la vigilancia y control de la gestión, liquidación, recaudación e inspección de todas las tasas de la Comunidad.

4. La fiscalización, control contable y aplicación presupuestaria de las tasas de la Comunidad Autónoma corresponde a la Intervención General de la Consejería de Hacienda y Economía.

5. En la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas y en cuanto no esté previsto en la presente Ley, se aplicará con carácter subsidiario la Ley General Tributaria y, en particular, las normas de carácter estatal reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de los actos en vía administrativa.

6. La potestad reglamentaria en general corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, sin perjuicio de las competencias propias del Consejo de Gobierno.

Artículo 24. LIQUIDACION.

La gestión de una tasa en aquellos casos en que no esté prevista la autoliquidación de la misma, se iniciará con una liquidación practicada por la Administración a instancia del sujeto pasivo o de oficio, en la que figurarán, en todo caso, la norma jurídica en la que se ampara, el concepto, la base y el tipo de gravamen, en su caso, la cuota, bien sea fija o variable, el sujeto pasivo, el plazo y forma de ingreso y los recursos que caben contra la misma, con expresa indicación de su naturaleza, plazos y órganos competentes para su resolución, todo ello bajo la directa responsabilidad del liquidador de la tasa.

Artículo 25. AUTOLIQUIDACIONES.

Por vía reglamentaria se podrá establecer el régimen de autoliquidaciones para alguna o algunas tasas, o para hechos impositivos concretos de las mismas. En estos casos, los sujetos pasivos de las respectivas tasas estarán obligados a formular la correspondiente autoliquidación y a realizar en el momento de la presentación el ingreso de la deuda tributaria en la Hacienda Regional.

Artículo 26. PAGO DE LAS TASAS.

1. El pago de las deudas tributarias generadas por la aplicación de

las tasas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según se establezca reglamentariamente.

2. Cuando las circunstancias lo aconsejen y así se disponga legalmente, podrá crearse papel de pago o efectos timbrados propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja para satisfacer las tasas y demás derechos económicos previstos en esta Ley.

3. En materia del pago de tasas se estará a lo establecido en la presente Ley y, subsidiariamente, será de aplicación el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, y demás normas reguladoras de la gestión recaudatoria del Estado.

Artículo 27. MEDIOS DE PAGO EN EFECTIVO.

El pago de las deudas tributarias que deban realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguiente medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

c) Transferencia bancaria o de Caja

de Ahorros.

d) Cualesquiera otros medios que se autoricen en vía reglamentaria por la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja.

Artículo 28. DINERO DE CURSO LEGAL.

1. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse en dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

2. Cuando el órgano de gestión carezca de competencia para hacerse cargo de la recaudación o percepción del correspondiente ingreso, éste habrá de realizarse en las Entidades Colaboradoras bancarias o Cajas de Ahorro y en la cuenta específica abierta a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja y destinada a la recepción de los ingresos que se generen por las respectivas tasas o precios públicos.

Artículo 29. PAGO POR CHEQUE O TALÓN DE CUENTAS BANCARIAS O DE CAJAS DE AHORROS.

1. Los pagos por tasas que hayan de efectuarse a la Hacienda Pública, mediante cheque o talón de cuentas bancarias o de Cajas de Ahorros, exige que tales documentos habrán de reunir,

además de los requisitos generalés establecidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, en su caso, con la denominación de la Consejería gestora de la respectiva tasa y cruzados a la entidad en que tenga su cuenta debidamente autorizada el órgano recaudador y por importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ello.

b) Ser librados contra Bancos o banqueros oficiales o privados, Cajas de Ahorros Confederadas, o demás entidades crediticias debidamente autorizadas situadas en el territorio nacional y que concretamente operen con establecimiento abierto en la demarcación territorial de La Rioja.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos anteriores del que se efectúe su entrega.

d) Estar certificados o conformados por la entidad librada.

e) El nombre del firmante que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado, figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

2. La entrega de cheques y talones

liberará al deudor en los términos que establecen el artículo 60 de la Ley General Tributaria y la legislación civil y mercantil.

3. Los ingresos efectuados por medio de cheque o talón de cuenta atendidos por la entidad librada se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la caja correspondiente.

Artículo 30. PAGO POR TRANSFERENCIA BANCARIA O POR CAJAS DE AHORROS.

1. Los pagos en efectivo que se realicen por transferencia bancaria o de Cajas de Ahorros deberán surtir sus efectos de ingreso e ir dirigidas, las indicadas transferencias, a la cuenta o cuentas abiertas a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja y específicamente destinadas a la recepción de los ingresos tributarios generados por las respectivas tasas.

2. Los mandatos de transferencia podrán hacerse a través del Banco o banquero inscrito en el Registro Oficial de éstos o de Caja de Ahorros, para abono de su importe en la cuenta que la Comunidad Autónoma de La Rioja tenga abierta a tales efectos en la localidad donde haya de hacerse el ingreso.

3. En el mandato de transferencia, por cantidad igual al importe de la

deuda, habrá de expresar el concepto tributario o tasa concreta a la que se refiere el ingreso y contener el pertinente detalle o identificación del hecho imponible y expediente a que el ingreso afecta.

4. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano encargado de la gestión recaudatoria las declaraciones o documentación que al mismo corresponda o las cédulas de notificación, expresando en uno u otro documento la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación.

5. Los ingresos realizados mediante transferencia bancaria se entenderán efectuados en la fecha en la que su importe aparezca reflejado en la cuenta o cuentas abiertas a nombre de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 31. PLAZO DE INGRESO EN PERIODO VOLUNTARIO.

Los obligados al pago de tasas harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este articulado.

1. Las tasas se pagarán en el momento de la solicitud en aquellos supuestos o casos que den lugar a liquidaciones tributarias inmediatas y previas a la prestación del servicio o

realización de la actividad.

2. Salvo disposición en contrario de Ley, las tasas cuya determinación o cuantificación exija la práctica de una liquidación posterior al momento de la solicitud de la realización de la actividad o prestación del servicio, deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Análogos plazos de ingresos en período voluntario, señalados en el punto anterior, regirán para las liquidaciones que se produzcan de oficio o a iniciativa de la Administración regional y, practicadas en su caso, por los órganos de gestión o inspección tributaria.

4. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán ser satisfechas en el momento de la presentación de la declaración-liquidación-autoliquidaciones- y, dentro de los plazos establecidos o que se establezcan al efecto.

5. Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante recibo de cobro periódico se efectuarán dentro de los plazos reglamentarios establecidos y, su notificación podrá ser realizada colectivamente mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en cuyo edicto habrá de fijarse el comienzo y duración del período voluntario de ingreso.

6. En todo lo no previsto en la presente Ley y en materia de pago en período voluntario, habrá de estarse a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas reguladoras de la gestión recaudatoria del Estado.

7. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo los supuestos de excepción debidamente regulados, como suspensión de la ejecución del acto impugnado y aplazamientos y fraccionamientos legalmente otorgados.

Artículo 32. PAGO EN PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

El procedimiento administrativo de apremio se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso en período voluntario, no se hubiere satisfecho la deuda tributaria.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará la

exigibilidad del recargo de apremio establecido reglamentariamente y el devengo de los intereses de demora, hasta la fecha de ingreso en el Tesoro, de la deuda tributaria.

Al notificarse a los interesados la providencia de apremio derivada de la oportuna certificación de descubierto, deberá expresarse en la misma, tanto los plazos de ingreso como los recursos o reclamaciones que pudieren interponerse.

Salvo cuanto pudiere estar dispuesto en las normas específicas de las respectivas tasas, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en las normas reguladoras del procedimiento de apremio para débitos tributarios de carácter estatal, regulado por el Reglamento General de Recaudación y normas dadas en su desarrollo.

Artículo 33. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.

La Consejería de Hacienda y Economía podrá, previo informe de la Consejería correspondiente, aplazar o fraccionar el pago de las tasas, multas y sanciones.

El aplazamiento y fraccionamiento del pago lleva consigo la exigibilidad, por la demora en el pago, del consiguiente interés legal del dinero.

La falta de ingreso a su vencimiento, de las cantidades aplazadas o fraccionadas, determinará la inmediata exigibilidad del total de la deuda tributaria pendiente, la cual queda automáticamente incurso en procedimiento de apremio.

En tanto no se desarrolle la presente Ley por normas reglamentarias, serán de aplicación en esta materia, el Reglamento General de Recaudación y sus normas complementarias, reguladoras de la gestión recaudatoria estatal.

Artículo 34. PRESCRIPCIÓN.

1. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por tasas mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de la deuda tributaria liquidada.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de los ingresos indebidos.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse: En el caso a) desde el día en que finalice el plazo esta-

blecido para presentar la correspondiente declaración y, de no existir este plazo, desde el día en que se devengue la tasa. En el caso b) desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario. En el caso c) desde el día en que se cometió la respectiva infracción. Y, en el caso d) desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 35. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo anterior, se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la tasa devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo anterior se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso in-

debido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 36. RECLAMACIONES Y RECURSOS.

1. ERRORES MATERIALES O DE HECHO Y ARITMETICOS.

La Administración autonómica rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2. RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición se interpondrá ante el órgano que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo, salvo que se atribuya su competencia a la autoridad superior.

El recurso de reposición tendrá carácter potestativo, pudiendo los interesados interponer directamente la reclamación económico-administrativa contra dichos actos.

Si el interesado interpusiera el

recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que aquél se haya resuelto expresa o presuntamente.

No podrá simultanearse el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del acto cuya revisión se solicita.

Si se hubiera interpuesto previamente el potestativo recurso de reposición y transcurriere el plazo de un mes sin haber recibido notificación alguna de resolución expresa, se considerará desestimado el recurso y el recurrente podrá iniciar la vía económico-administrativa formulando la consiguiente reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo competente dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de producirse la denegación presunta. No obstante, los interesados, podrán esperar a la resolución expresa para interponer recurso ante el referido Tribunal Económico-Administrativo, en el mismo plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la recepción de la notificación expresa.

3. RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINIS-

TRATIVAS.

Contra los actos dictados por la Administración autonómica en materia de tasas tributarias en general y, consecuentemente contra las resoluciones expresas o tácitas de los recursos previos de reposición, se podrán interponer las oportunas reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, creado por el artículo 11, número 6 del Decreto del Gobierno de La Rioja 15/1983, de 8 de abril. No obstante, con carácter transitorio y, hasta tanto no se fije por el Gobierno de La Rioja el inicio de las actividades del Tribunal de referencia, las reclamaciones deberán interponerse ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja, órgano integrado en la Administración del Estado y con competencia en la demarcación territorial de La Rioja.

El escrito de interposición habrá de presentarse en el plazo improrrogable de quince días contados desde el siguiente al de la notificación del acto reclamado. Ello no obstante, tratándose de deudas tributarias por recibo de cobro periódico, el plazo se computará a partir del día en que finalice el período voluntario de cobranza. Y, en el supuesto concreto de haberse interpuesto previamente el recurso de reposición, el plazo de quin-

ce días hábiles habrá de computarse a partir del siguiente al de la notificación tácita o expresa, en los términos regulados en el punto 2) de este artículo.

4. RESOLUCIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS.

Las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas pondrán fin a la vía administrativa y, podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo de dos meses.

5. NORMAS SUBSIDIARIAS.

En todo lo no expresamente previsto en esta Ley serán de aplicación, con carácter subsidiario, las normas tributarias dadas para regular el recurso previo de reposición y las reclamaciones económico-administrativas de carácter estatal.

Artículo 37. INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES.

En materia de tasas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones establecidas por la Ley General Tributaria vigente y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de la normativa legal específica que pudiera establecerse.

Artículo 38. IDENTIFICACION DE LAS TASAS.

En los documentos relativos a tasas deberá constar, debidamente identificado, el Organo y Organismo Gestor. Las respectivas tasas, a su vez, quedarán identificadas por su denominación y número orgánico asignado, según figura en la correspondiente Ley. En las tasas transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja, la nueva numeración viene a sustituir a la fijada por la Administración central en el momento del traspaso. Las modificaciones de reestructuración orgánica de la Comunidad Autónoma que, en lo sucesivo puedan producirse, dará lugar, si fuera preciso a un cambio de numeración, siempre que resulte conveniente a juicio de la Consejería de Hacienda y Economía, que establecerá en su caso, por vía reglamentaria, la nueva numeración.

TITULO TERCERO. 04-CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

CAPITULO I. 04.01.TASA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA.

Artículo 39. HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

a) Las suscripciones al Boletín Oficial de La Rioja (B.O.R.), sean

obligatorias o voluntarias.

b) La adquisición de ejemplares o números sueltos del referido Boletín Oficial de La Rioja.

c) Las inserciones en el Boletín Oficial de La Rioja de documentos, escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases.

Artículo 40. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entes comprendidos en el artículo 16.2 de esta Ley, que se suscriban al Boletín Oficial de La Rioja, adquieran ejemplares sueltos o soliciten la inserción en el mismo de escritos, documentos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.

2. En los anuncios o publicaciones en general, cuando no se haga a petición de parte, será sujeto pasivo la persona en cuyo favor se realice la inserción o la promueva directa o indirectamente, por ser necesaria la publicación como previa o posterior al otorgamiento de licencias, permisos y otros supuestos en los que pueda resultar beneficiario.

3. En los anuncios de subastas y

concursos de adquisiciones, enajenaciones, obras y servicios públicos, el sujeto pasivo será el adjudicatario, adquiriente o beneficiario.

4. En las inserciones realizadas por la Administración de Justicia, será sujeto pasivo la persona condenada u obligada judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.

Artículo 41. DEVENGO.

Se devengará la tasa en el momento de:

a) Para los suscriptores:

Al solicitar la suscripción o tener lugar la renovación.

b) En la adquisición de ejemplares sueltos:

Al adquirirlos.

c) Para los anunciantes:

Al solicitar la inserción, excepto en los casos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior, que será en los siguientes.

d) En los anuncios y publicaciones en general:

Cuando no se hagan a petición de parte, el devengo se produce en el momento de la publicación.

e) En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones, obras y servicios públicos, realizados por la

Comunidad Autónoma de La Rioja:

Con anterioridad a la adjudicación definitiva y al otorgamiento, en su caso, de la oportuna escritura pública o documento que ampare la referida adjudicación definitiva.

f) En las inserciones de la Administración de Justicia, Tribunales y Juzgados:

Cuando se hagan efectivas las costas sobre los bienes de cualquiera de las partes.

Artículo 42. TARIFFAS.

a) Los conceptos sujetos a esta tasa tributaria conforme a la siguiente tarifa:

1. Suscripciones.

- | | |
|-----------------------|--------------|
| 1.1. Anual..... | 10.400 Ptas. |
| 1.2. Por semestre.... | 5.200 " |
| 1.3. Por trimestre... | 2.600 " |

2. Venta de ejemplares.

- | | |
|-------------------------|----------|
| 2.1. Por cada ejemplar. | 50 Ptas. |
|-------------------------|----------|

3. Anuncios e inserciones.

- | | |
|---|-----------|
| 3.1. Por cada línea o fracción de la misma que se publique en página del Boletín Oficial, a dos columnas..... | 100 Ptas. |
|---|-----------|

b) Las suscripciones y renovaciones, de carácter voluntario, se harán por períodos de un año, un semestre o un trimestre, entendiéndose éstos naturales y completos, previa solicitud

de los interesados.

Artículo 43. EXENCIONES.

1. Están exentas del pago de la tasa las inserciones siguientes:

a) Disposiciones generales del Estado con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya publicación venga exigida por una disposición legal.

b) Disposiciones generales del Estado que la Comunidad Autónoma de La Rioja considere de interés publicar en favor y para información de los administrados.

c) Disposiciones y actos administrativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que sean de interés general.

d) Anuncios oficiales expedidos por autoridad competente en cumplimiento del precepto legal expreso que así lo prescriba.

e) Aquéllas que se refieran a actuaciones de procedimientos criminales, siempre que no haya condena de costas realizables.

f) Las de cualquier dependencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja concernientes a beneficencia.

g) Las relativas a justicia gratui-

ta.

2. Están exentas del pago de la tasa las suscripciones de carácter oficial propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Diputación General.

3. Igualmente están exceptuados del pago de la suscripción, las Autoridades y Centros Oficiales que tengan regulada la exención por expresa disposición de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las que por intercambio o cesión, se acuerde servir gratuitamente.

CAPITULO II. 04.02. TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Artículo 44. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias de selección de personal para acceder a la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 45. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas de ingreso en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 46. DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 47. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Inscripción en pruebas de acceso:

- 1.1. Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo A..... 2.500 Ptas.
- 1.2. Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo B..... 1.800 Ptas.
- 1.3. Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo C..... 1.500 Ptas.
- 1.4. Por inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas de Grupos D y E..... 1.000 Ptas.

Artículo 48. AFECTACION.

Los ingresos que se produzcan por aplicación de esta tasa podrán afectarse, en todo o en parte, a satisfacer las indemnizaciones por asistencia de los miembros que componen los Tribunales o Comisiones de Selección y demás gastos necesarios para el funcionamiento de los mismos y el desarrollo de los procedimientos selectivos, de acuerdo con lo previsto en las normas dictadas al respecto.

CAPITULO III. 04.03. TASA DEL CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MUSICA DE LA RIOJA.

Artículo 49. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la realización de estudios musicales en el Conservatorio Profesional de Música de La Rioja, su acreditación cuando se realicen fuera del mismo, la expedición de diplomas y certificaciones académicas y la realización de trámites administrativos complementarios.

Artículo 50. SUJETO PASIVO.

Se consideran sujetos pasivos obligados al pago de la tasa, las personas que soliciten para sí o para sus representados, los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 51. DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación de los servicios.

Artículo 52. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Alumnos oficiales:

1.1. Primera inscripción 2.000 Ptas.

1.2. Matrícula-asignatura
..... 5.000 Ptas.

2. Alumnos de centros habilitados reconocidos, autorizados, y alumnos de enseñanza libre. (Escuela de Música):

2.1. Primera inscripción 2.000 Pts.

2.2. Derechos de examen/asignatura
..... 2.500 Pts.

3. Cursos Monográficos:

3.1. Por mes o fracción 4.000 Pts.

4. Traslados de Expedientes 500 "

5. Certificados Académicos 750 "

Artículo 53. EXENCIONES.

Para las familias numerosas de primera categoría se hará una reducción del 50%.

Para las familias numerosas de segunda categoría, se considerará gratuita.

CAPITULO IV. 04.04. TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL.

Artículo 54. HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

Certificaciones.

Reproducción de documentos que precisen consulta de archivo.

Diligenciado de libros.

Compulsas.

Fotocopias.

Artículo 55. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas, físicas o jurídicas, que soliciten los servicios señalados en las tarifas, a petición del interesado, para todos los Servicios Administrativos de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las específicas de cada Consejería.

Artículo 56. DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación del servicio.

Artículo 57. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Certificaciones..... 750 Pts.
2. Reproducción de documentos que precisen la consulta de archivos:
 - 2.1. Por cada documento. 200 Pts.
 - 2.2. Por 2ª fotocopia y siguientes..... 10 Pts.
3. Diligencia de libros... 200 Pts.
4. Compulsa de documentos, por cada folio..... 25 Pts.
5. Fotocopias..... 10 "

CAPITULO V. 04.05. TASA POR DIRECCION E INSPECCION DE OBRAS REALIZADAS MEDIANTE CONTRATO.

Artículo 58. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contratos, incluidas las adquisiciones o suministros previstos en los proyectos modificados y de las correspondientes revisiones de precios a cargo de cualquier Servicio Administrativo de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la forma de adjudicación de los contratos de obras.

Artículo 59. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas adjudicatarias de las obras a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. DEVENGO.

La tasa se devengará a partir del momento de la formalización del contrato con el adjudicatario.

Artículo 61. TARIFAS.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa uno. Por el replanteo de obras:

El importe de la tasa será el presupuesto de gastos que se formule, que comprenderá las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

Tarifa dos. Por la dirección de inspección de las obras:

La base imponible correspondiente a la tasa por dirección e inspección de obras será la constituida por la cuantía que por importe de ejecución material figura en cada certificación de obra, corregido, en su caso, por el coeficiente de adjudicación; y con exclusión de cualquier otra partida en concepto de gastos generales de estructura e Impuesto sobre el Valor Añadido.

El tipo de gravamen será el 4 por ciento.

Tarifa tres. Por revisión de precios:

El importe de la tasa será el presupuesto de precios que se formule, que comprenderá:

La cantidad de 2.000 Ptas. por expediente de revisión, más 200 Ptas. por cada uno de los precios unitarios que se haya revisado con modificación.

TITULO CUARTO. 05-CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION.

CAPITULO I. 05.01. TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO DE ANALISIS AGRARIOS.

Artículo 62. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja, de los servicios y trabajos que se expresan en las tarifas de este Capítulo.

Artículo 63. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 16.2 de esta Ley, a las que se presten los servicios o trabajos señalados en las tarifas, bien a petición del interesado o de oficio por la Administración.

Artículo 64. DEVENGO.

1. En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla.

2. Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo.

Artículo 65. TARIFAS.

1. Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno: LABORATORIO ESTACION ENOLOGICA.

1. ANALISIS COMPLETO DE VINO QUE COMPRENDE LOS SIGUIENTES APARTADOS:

1.1. Parámetros rutinarios:

- 1.1.1. Na.
- 1.1.2. Grado.
- 1.1.3. Densidad.
- 1.1.4. Acidez volátil.
- 1.1.5. Acidez total.
- 1.1.6. S02 L.
- 1.1.7. S02 T.
- 1.1.8. Materias reductoras.
- 1.1.9. pH.

1.2. Color:

- 1.2.1. 420.
- 1.2.2. 520.
- 1.2.3. 280.
- 1.2.4. Antocianos.

1.3. Cationes:

- 1.3.1. Potasio (K).
- 1.3.2. Calcio (Ca).
- 1.3.3. Cobre (Cu).
- 1.3.4. Sodio (Na).
- 1.3.5. Cloruros.
- 1.3.6. Zinz (Zn).
- 1.3.7. Magnesio (Mg).
- 1.3.8. Hierro (Fe).

1.4. Acidos Orgánicos:

- 1.4.1. Tartárico.
- 1.4.2. Málico.

1.4.3. Láctico.

1.4.4. Cítrico.

1.4.5. Succínico.

1.5. R. pesticidas:

1.5.1. Diclofuanida.

1.5.2. Propineb.

1.5.3. Procimidona.

1.5.4. Ipodriona.

1.5.5. Vinclozolina.

1.6. Volátiles Mayoritarias:

1.6.1. Etanal.

1.6.2. Acetato de etilo.

1.6.3. Metanol.

1.6.4. Alcoholes superiores.

Por el gobal de análisis completo..

..... 10.000 Ptas.

POR GRUPOS:

1.1. Parámetros rutinarios. 1.900 Ptas.
1.2. Color.....	1.000 "
1.3. Cationes.....	2.000 "
1.4. Acidos orgánicos.	1.700 "
1.5. R. Pesticidas....	1.700 "
1.6. Volátiles mayoritarias 1.700 "

ANALISIS GENERALES:

Alcalinidad cenizas.....	300 Ptas.
Acidez fija.....	300 "
Acidez total.....	300 "
Acidez volátil.....	300 "
Agua.....	300 "
Agar patata.....	300 "
Agar gordkowa.....	300 "
Beaumé.....	300 "
Caramelo.....	300 "

Carbónico.....	300 Ptas.	Aminoácidos.....	1.600 Ptas.
Cata.....	300 "	Antifermentos.....	1.600 "
Cenizas.....	300 "	Antocianos.....	1.600 "
Centrifugación sedimentos		Arsénico.....	1.600 "
.....	300 "	Ascórbico.....	1.600 "
Colonias.....	300 "	Análisis pvpp (prueba	
Cultivo.....	300 "	enológica).....	1.600 "
Contraste Alcohómetro....	300 "	Arbutina.....	1.600 "
Densidad.....	300 "	Benzoico.....	1.600 "
Estabilidad frío-calor....	300 "	Bromo.....	1.600 "
Examen microscópico.....	300 "	2-3 butanodiol.....	1.600 "
Extracto seco.....	300 "	Calidad tapones.....	1.600 "
Extracto seco (evaporación)		Calcio.....	1.600 "
.....	300 "	Ciclamato.....	1.600 "
Grado Alcohólico.....	300 "	Cítrico.....	1.600 "
Grado heces-orujo-lías...	300 "	Cloropicrina.....	1.600 "
Grado uva.....	300 "	Cloruros.....	1.600 "
Grado Brix.....	300 "	Cobre.....	1.600 "
Humedad.....	300 "	Color 420 ó 440.....	1.600 "
Impurezas.....	300 "	Comprobación alcohóme-	
Maloláctica.....	300 "	tros term.....	1.600 "
Materias reductoras.....	300 "	Derivados halogenados.	1.600 "
rH.....	300 "	Deitilenglicol.....	1.600 "
pH.....	300 "	Diclufuanida.....	1.600 "
Rafinosa.....	300 "	Esteres.....	1.600 "
Rieuza.....	300 "	Etanal.....	1.600 "
Sulfuroso.....	300 "	Ferrocianuro.....	1.600 "
		Flúor.....	1.600 "
ANALISIS ESPECTOFOTOMETRIA:		Fructosa.....	1.600 "
Acidez acética total vi-		Furfurol.....	1.600 "
nagres.....	1.600 Ptas.	Gérmenes.....	1.600 "
Análisis residuales pes		Glicerol.....	1.600 "
ticidas.....	1.600 "	Glucosa.....	1.600 "
Acetato de etilo.....	1.600 "	Galactosa.....	1.600 "
Acetina.....	1.600 "	Híbridos.....	1.600 "
Acida sódica.....	1.600 "	Hierro.....	1.600 "
Alcoholes superiores..	1.600 "	Histamina.....	1.600 "
Aldehídos.....	1.600 "	Indice gelatina.....	1.600 "

Indice folinpolifenoles 1.600 Ptas.	Solubilidad medio ácido 1.600 Ptas.
Indice formol..... 1.600 "	Sórbico..... 1.600 "
Indice oxidación..... 1.600 "	Sulfatos..... 1.600 "
Indice colmatación..... 1.600 "	Succínico..... 1.600 "
Indice pvpp..... 1.600 "	Sorbato..... 1.600 "
Indice suavidad..... 1.600 "	Tanino..... 1.600 "
Indice permanganato.... 1.600 "	Tartárico..... 1.600 "
Isotiocinato..... 1.600 "	Tartratos..... 1.600 "
Ipodriona..... 1.600 "	Zinc..... 1.600 "
Láctico..... 1.600 "	5 NFA..... 1.600 "
Lactosa..... 1.600 "	
Magnesio..... 1.600 "	DETERMINACIONES POR GRUPO.
Málico..... 1.600 "	
Materia colorante..... 1.600 "	AMINOACIDOS.
Mercurio..... 1.600 "	Acido aspártico.
Metanol..... 1.600 "	Acido glutámico.
Maltosa..... 1.600 "	Serina.
Nitrógeno amónico..... 1.600 "	Asparragina.
Nitratos..... 1.600 "	Glutamina.
Oxidasa..... 1.600 "	Histidina.
Plomo..... 1.600 "	Glicina.
Polifenoles..... 1.600 "	Treonina.
Potasa..... 1.600 "	Alanina.
Potasio..... 1.600 "	Tirosina.
Procimidona..... 1.600 "	Metionina.
Prolina..... 1.600 "	Valina.
Proteínas..... 1.600 "	Triptofano.
Prueba estabilización.. 1.600 "	Fenilalanina.
Propinob..... 1.600 "	Isoleucina.
Relación glucosa/fruc-	Leucina.
tosa..... 1.600 "	Cisteína.
Relaciones numéricas... 1.600 "	Ornitina.
Sacarina..... 1.600 "	Lisina.
Sacarosa..... 1.600 "	Análisis total..... 2.000 Ptas.
Salicílico..... 1.600 "	
Sodio..... 1.600 "	ACIDOS ORGANICOS.
Solubilidad medio acuo-	Tartárico.
so..... 1.600 "	Málico.

Láctico.
 Cítrico.
 Succínico.
 Análisis total..... 1.700 Ptas.

RESIDUOS DE PESTICIDAS.

Diclofuanida.
 Propineb.
 Procimidona.
 Ipodriona.
 Vinclozolina.
 Análisis total..... 1.700 Ptas.

VOLATILES MAYORITARIAS.

Etanal.
 Acetato de etilo.
 Metanol.
 Alcoholes superiores.
 Análisis total..... 1.700 Ptas.
 Sórbico.
 Benzoico.
 Salicílico.
 Análisis total..... 1.700 Ptas.

Tarifa dos.

2. ANALISIS EXPORTACION.

2.1. Boletín análisis informativo (densidad grado alcohólico total y adquirido, extracto seco, acidez total, acidez volátil, sulfuroso total, ácido cítrico, híbridos, cloropicrina, flúor, metanol y ferrocianuro)..... 524 Ptas.
 2.2. Análisis exportación Austria 1.635 Ptas.
 2.3. Por cada determinación indi-

vidual..... 600 Ptas.
 2.4. Derechos certif. mínimo (1.000 l.)..... 63 "
 2.5. Derechos certif. máximo (2.000 l.)..... 1.191 "
 2.6. Diligencia de extravío 835 "
 2.7. Diligencia reposición:
 2.7.1. Cata..... 595 "
 2.7.2. Diligencia..... 595 "
 2.8. Diligencia variación cajas 835 Ptas.

Tarifa tres.

3. ANALISIS DE EXPORTACION ESPECIAL.

3.1. Por certificados de análisis de vinos tintos o rosados (con determinación de densidad, grado alcohólico adquirido, extracto seco, acidez total, acidez volátil, sulfuroso libre total, metanol, materias reductoras, materias colorantes y ferrocianuro)..... 4.310 Ptas.
 3.2. Por certificados de análisis de vinos blancos (con determinación de densidad grado alcohólico adquirido, extracto seco, acidez total, acidez volátil, sulfuroso libre total, metanol, materias reductoras, materias colorantes y ferrocianuro)..... 3.464 Ptas.
 3.3. Por cada determinación individual..... 600 Ptas.
 3.4. Lacs y derechos certificación..... 595 Ptas.
 3.5. Duplicado de documentos por unidad..... 200 Ptas.

Tarifa cuatro. LABORATORIO AGRICULTURA Y ALIMENTACION. LA GRAJERA.

4.1. ANALISIS COMPLETO DE TIERRAS.	muestra.....	1.100 Ptas.
4.1.1. Preparación de.....	4.3.2. Humedad.....	700 "
muestra.....	4.3.3. Materia Orgánica.....	3.000 Ptas.
4.1.2. Carbonatos....	4.3.4. Nitrógeno.....	3.300 "
1.000 "	4.3.5. Fósforo total.	2.700 "
4.1.3. Caliza activa.	4.3.6. Potasio soluble	
1.500 "	en agua.....	1.800 "
4.1.4. pH.....	4.3.7. Ps. en agua y	
700 "	cit. amón.....	7.300 "
4.1.5. CE.....	4.4. ANALISIS DE AGUAS DE RIEGO.	
700 "	4.4.1. CE.....	600 Ptas.
4.1.6. Textura.....	4.4.2. Calcio.....	1.000 "
3.300 "	4.4.3. Magnesio.....	1.000 "
4.1.7. Materia Orgánica....	4.4.4. Sodio.....	1.000 "
.....	4.4.5. Cloruros.....	1.200 "
1.600 "	4.4.6. Sulfatos.....	3.100 "
4.1.8. Fósforo.....	4.4.7. Total.....	7.900 "
1.600 "	4.5. ANALISIS FOLIARES.	
4.1.9. Potasio.....	4.5.1. Preparación de	
1.800 "	muestra.....	2.900 Ptas.
4.1.10. Capacidad total	4.5.2. Humedad.....	700 "
de cambio.....	4.5.3. Nitrógeno.....	3.300 "
3.000 "	4.5.4. Fósforo.....	3.200 "
4.1.11. Calcio.....	4.5.5. Potasio.....	800 "
400 "	4.5.6. Calcio.....	900 "
4.1.12. Magnesio.....	4.5.7. Magnesio.....	600 "
600 "	4.5.8. Hierro.....	600 "
4.1.13. Sodio.....	4.5.9. Manganeso.....	600 "
400 "	4.5.10. Zinc.....	600 "
4.1.14. Total suelo	4.5.11. Cobre.....	600 "
completo.....	4.5.12. Boro.....	1.300 "
17.800 "	4.5.13. Total macroele	
4.1.15. Total subsuelo	mentos.....	13.000 "
.....	4.5.14. Total macro y	
5.000 "	microelementos.....	16.000 "
4.2. ANALISIS CONVENCIONAL DE TIE-		
RRAS.		
4.2.1. Preparación de muestra....		
.....		
700 Ptas.		
4.2.2. pH.....		
700 "		
4.2.3. Fósforo.....		
1.800 "		
4.2.4. Potasio.....		
1.400 "		
4.2.5. Calcio.....		
500 "		
4.2.6. Magnesio.....		
900 "		
4.2.7. Total.....		
6.000 "		
4.3. ANALISIS DE FERTILIZANTES.		
4.3.1. Preparación de.....		

4.6. LECHES Y PRODUCTOS LACTEOS.	(muestra tubo sangre).. 200 Ptas.
4.6.1. Análisis general (extracto seco, densidad, grasa y proteína bruta)..... 1.000 Ptas.	4.11.5. Hemoaglutinación (muestra tubo sangre)..... 100 Ptas.
4.6.2. Por cada determinación individual..... 300 Ptas.	4.11.6. Doble difusión del agar-DDGA (muestra tubo sangre)..... 100 Ptas.
4.7. CARNES Y PRODUCTOS CARNICOS.	4.12. ANALISIS BACTERIOLOGICOS.
4.7.1. Por cada determinación individual..... 300 Ptas.	4.12.1. Aislamiento e indentificación (muestra)..... 500 Ptas.
4.8. MAZAPANES Y ALMENDRAS.	4.12.2. Antibiograma (muestra)..... 500 Ptas.
4.8.1. Por cada determinación individual..... 300 Ptas.	4.12.3. Análisis alimentario (muestra de agua, leche, piensos, etc.)..... 1.000 Ptas.
4.9. MIEL.	4.13. ANATOMIA PATOLOGICA.
4.9.1. Determinación de acidez libre..... 300 Ptas.	4.13.1. Necrosias (muestra)..... 500 Ptas.
4.9.2. Determinación azúcares reductores..... 300 Ptas.	4.14. PARASITOS.
4.9.3. Determinación hidroximetilfurfural..... 300 Ptas.	4.14.1. Muestra heces. 200 Ptas.
4.10. CIRUELAS Y PASAS.	COSTES AREA SANIDAD VEGETAL.
4.10.1. Determinación de calibre..... 300 Ptas.	COSTE DETERMINACION.
4.10.2. Determinación de humedad..... 300 Ptas.	Xiphinema (Nemátodo)... 6.600 Ptas.
4.11. INMUNOLOGIA.	Heterodera (Nemátodo). 10.000 "
4.11.1. Aglutinaciones (muestra tubo sangre)..... 50 Ptas.	Elisa..... 400 "
4.11.2. Test ELISA (muestra tubo sangre)..... 200 Ptas.	COSTES AREA INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS.
4.11.3. Inmunofluorescencia - IF, IFI, (muestra tubo sangre)..... 500 Ptas.	COSTE/DETERMINACION.
4.11.4. Fijación complemento	Muestra leche..... 1.000 Ptas.
	Determinación mazapán.. 3.800 "
	Determinación grasa.... 2.500 "
	Determinación fibra.... 2.600 "
	Determinación preparación humedad.. 2.200 Ptas.

Determinación proteína. 2.000 Ptas.
 Determinación cenizas.. 2.100 "
 Determinación elementos minerales..
 2.900 Ptas.
 Determinación azúcares. 3.900 "

CORTES AREA SANIDAD ANIMAL.

COSTE/DETERMINACION.

Elisa..... 400 Ptas.
 Aglutinación rápida..... 100 "
 Fijación de complemento.. 200 "
 D.D.G.A..... 200 "
 Parasitología..... 1.600 "
 Bacteriología Clínica.. 3.900 "
 Anibiograma..... 1.100 "
 Bacteriología alimentos 4.200 "
 Necropsias..... 10.000 "

Tarifa cinco.

5. INSCRIPCION EN REGISTROS OFICIALES DE SANIDAD VEGETAL.

5.1. Fabricantes e importadores..
 4.500 Ptas.
 5.2. Vendedores y aplicadores
 2.250 "

Tarifa seis.

6. POR RENOVACION DE LA INSCRIPCION EN REGISTROS OFICIALES DE SANIDAD VEGETAL.

6.1. Fabricantes e importadores..
 2.250 Ptas.
 6.2. Vendedores y aplicadores....
 1.125 Ptas.

Tarifa siete.

7.1. Por apertura y sellado de libros oficiales de movimiento.....
 500 Ptas.
 7.2. Por inspección y revisión del libro oficial de movimientos de productos fitosanitarios.....
 3.000 Ptas.

Tarifa ocho.

8. POR INSCRIPCION EN REGISTROS OFICIALES DE FERTILIZANTES, SEMILLAS Y VIVEROS.

8.1. Fabricantes importadores y mayoristas..... 4.500 Ptas.
 8.2. Minoristas..... 2.250 "

Tarifa nueve.

9. POR RENOVACION DE LA INSCRIPCION EN REGISTROS OFICIALES DE FERTILIZANTES, SEMILLAS Y VIVEROS.

9.1. Fabricantes importadores y mayoristas..... 2.250 Ptas.
 9.2. Minoristas..... 1.125 "

Tarifa diez.

10. Apertura y sellado libros de semillas..... 1.000 Ptas.

Tarifa once.

11.1. Por certificados e informes relativos a semillas y plantas de vivero..... 750 Ptas.
 11.2. Por la inspección con un posible levantamiento de actas....

..... 3.000 Ptas.

Artículo 66. EXENCIONES.

Las muestras procedentes de la Administración autonómica serán gratuitas.

CAPITULO II. 05.02. TASA POR ORDENACION Y DEFENSA DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS.

Artículo 67. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la realización por parte de la Administración, de oficio o a instancia de parte, de los servicios, trabajos y estudios enumerados a continuación, tendentes a ordenar y defender las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

a) Por instalación de nuevas industrias, traslado o ampliación y sustitución de maquinaria.

b) Por cambio de titularidad o denominación social de la industria.

c) Por autorización de funcionamiento.

d) Por expedición de certificados relacionados con las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias.

e) Por inspección, comprobación y control de las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias cuando den origen a expedientes de modificación.

Artículo 68. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 16.2 de esta Ley, que soliciten los servicios o a los que se les realicen de oficio los trabajos o estudios señalados en el artículo anterior.

Artículo 69. DEVENGO.

El devengo se producirá, en los apartados a), b), c) y d) del artículo 80, en el momento en que el sujeto pasivo presente su solicitud. Cuando la Consejería de Agricultura y Alimentación realice la visita de inspección de acuerdo con el apartado e) de dicho artículo el pago deberá realizarse una vez notificada la liquidación que se practique dentro de los plazos legales establecidos en las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 70. TARIFAS.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1. Servicios relativos a industrias agrarias, pecuarias y forestales, in-

cluida la inscripción en el registro correspondiente (ver anexo I).

pediente que haya lugar, se percibirán derechos dobles.

2. En los supuestos de legalización de situaciones clandestinas, porque así se acuerde y proceda, según el ex-

3. Expedición de certificados relativos a la inscripción de industrias..
..... 750 Ptas.

ANEXO I

CAPITAL DE LA INSTALACION O AMPLIACION (en miles de ptas.)

	Hasta 1.000	de 1.001 a 10.000	de 10.001 a 50.000	de 50.001 a 100.000	POR CADA FRACCION
INSTALACION O AMPLIACION	7.500	10.000	20.000	50.000	2.000
TRASLADO	4.500	6.000	12.000	24.000	1.000
SUSTITUCION MAQUINARIA	1.500	3.000	6.000	12.000	500
CAMBIO DE TITULAR	1.500	1.500	3.000	6.000	500
INDUSTRIA TEMPORADA	1.000	1.000	2.000	4.000	400
MODIFICACION DATOS	750	750	2.000	2.000	300
VISITA INSPECTORES	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000

**CAPITULO III. 05.03. TASA POR GESTION
TECNICO-FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS
AGRONOMICOS.**

Artículo 71. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Consejería de Agricultura y Alimentación de los servicios y trabajos que se expresan en las tarifas de este capítulo.

Artículo 72. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y Entidades a que se refiere el artículo 16.2 de la presente Ley, a las que se presten los servicios o trabajos señalados en las tarifas, bien a petición del interesado o de oficio por la Administración.

Artículo 73. DEVENGO.

1. En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla.

2. Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo en cuyo caso, el pago deberá realizarse una vez notificada la liquidación que se practique y dentro de los plazos legales establecidos en las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 74. TARIFAS.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

I. MAQUINARIA AGRICOLA.

1. Servicio de inscripción en los Registros de Maquinaria Agrícola.

1.1. MAQUINARIA NUEVA.

1.1.1. El 2 por mil del valor de la adquisición.

1.2. MAQUINARIA USADA.

1.2.1. De 1 a 3 años: El 70% de la maquinaria nueva o equivalente.

1.2.2. De 1 a 6 años: El 50% de la maquinaria nueva o equivalente.

1.2.3. De 6 años en adelante: El 40% de la maquinaria nueva o equivalente.

2. Certificados relativos a inscripción de maquinaria... 750 Ptas.

3. Expedición de cartillas de maquinaria..... 1.000 Ptas.

II. PRODUCCION VEGETAL.

1. Servicios relativos a la inspección de los terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones y replantaciones, incluida la inscripción en los correspondientes registros, si procede:

- 1.1. Menos de 50 áreas.....
..... 1.000 Ptas.
- 1.2. De 50 a 99 áreas 2.000 "
- 1.3. De 1 Ha. a 3,9 Ha.....
..... 3.500 Ptas.
- 1.4. De 4 Ha. a 7,9 Ha.....
..... 6.000 Ptas.
- 1.5. De 8 Ha. a 9,9 Ha.....
..... 10.000 Ptas.
- 1.6. Por cada Ha. más o fracción.
..... 1.000 Ptas.
2. Por arranques, cambios de titular y modificaciones en los Registros correspondientes de plantaciones..... 500 Ptas.
3. Certificados relativos a la inscripción de plantaciones. 750 Ptas.
4. Préstamos de servicios referentes a la realización inspección....
..... 3.000 Ptas.

CAPITULO IV. 05.04. TASA POR SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS.

Artículo 75. HECHO IMPONIBLE.

Son hechos impondibles de esta tasa los trabajos y servicios que realice esta Administración autonómica para la defensa, conservación y mejora de la ganadería, y que se especifican en las oportunas tarifas, tanto si son solicitados por los interesados como si se prestan de oficio en virtud de preceptos legales o reglamentarios.

Artículo 76. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades comprendidas en el artículo 16.2 de esta Ley a quienes se presten los servicios que constituyan el hecho imponible en los términos fijados en el artículo anterior.

Artículo 77. DEVENGO.

1. En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla.

2. Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo.

Artículo 78. TARIFAS.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. Prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra parásitos de ganaderías calificadas:

- 1.1. Equinos y bovinos.....
..... 300 Ptas./cabeza.
- 1.2. Porcino.... 125 Ptas./cabeza.
- 1.3. Ovino y caprino.....
..... 80 Ptas./cabeza.
- 1.4. Aves y otros. 2 Ptas./cabeza.

Tarifa dos.

2. Por servicios facultativos correspondientes a la organización, estadística e inspección de campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

- 2.1. Por cada perro.... 100 Ptas.
- 2.2. Por animal mayor (bovino-equino)..... 25 "
- 2.3. Por animal menor (porcino-lanar-cabrío)..... 5 Ptas.

Tarifa tres.

3. Aplicación de vacunas y otros productos biológicos y trámites obligatorios posteriores:

- 3.1. Perros, por unidad 100 Ptas.
- 3.2. Bobinos, por unidad.....
..... 150 Ptas.
- 3.3. Porcinos:
 - 3.3.1. Menos de 50 Kg. peso vivo..... 50 Ptas.
 - 3.3.2. Más de 50 Kg. peso vivo..
..... 125 Ptas.
- 3.4. Caprino y ovino, por unidad.
..... 25 Ptas.
- 3.5. Equinos, por unidad 2 "
- 3.6. Aves, por unidad.. 2 "

Tarifa cuatro.

4. Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o pa-

rasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado:

4.1. EQUINOS, BOVINOS Y CERDOS CEBADOS.

- 4.1.1. Equinos y bovinos.....
..... 70 Ptas./cabeza.
- 4.1.2. Cerdos cebados.....
..... 25 Ptas./cabeza.

4.2. OVINO, CAPRINO, CERDOS DE CRIA Y COLMENAS.

- 4.2.1. Por ovino, caprino y cerdos de cría.... 12 Ptas./cabeza.
- 4.2.2. Colmenas.....
..... 15 Ptas./colmena.

4.3. AVES Y CONEJOS.

- 4.3.1. Animal adulto.....
..... 0'5 Ptas./unidad.
- 4.3.2. Expedición de polluelos..
..... 0'1 Ptas./unidad.

4.4. El documento de traslado a mataderos en la forma legalmente establecida para matadero de la Comunidad Autónoma de La Rioja....
..... 150 Ptas./dcto.

El ganado de deporte y los sementales selectos tendrán el triple de las tarifas del grupo a que corresponda el animal a que afecte la guía.

Tarifa cinco.

5. Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interpro-

vincial de ganado en caso de epizootías difusibles, cuando así se disponga:

- 5.1. Para equinos y bovinos.....
..... 160 Ptas./dcto.
- 5.2. Para lanar y cabrío.....
..... 160 Ptas./dcto.
- 5.3. Para porcinos.....
..... 160 Ptas./dcto.

Tarifa seis.

6. Trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección.

- 6.1. De vehículos utilizados en el transporte del ganado... 200 Ptas.
- 6.2. De locales destinados a ferias, mercados o concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se albergue o contrate ganado, cuando se utilizan con carácter obligatorio..... 3.000 Ptas.

Tarifa siete.

7. Trabajos de desinfección y desinfectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos y exposiciones y demás lugares donde se albergue o contrate ganado o materias contumaces a petición del interesado:

- 7.1. Por vehículo o remolque.....
..... 2.000 Ptas.
- 7.2. Por locales o albergues de

ganado (por metro cuadrado de superficie)..... 10 Ptas.

Tarifa ocho.

8. Cartilla ganadera para la confección del mapa epizootológico:

- 8.1. Expedición de la cartilla, con validez periódica de cinco años..... 750 Ptas.

Tarifa nueve.

9. Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y centros de inseminación artificial, así como de los sementales de los mismos:

9.1. EQUINAS.

- 9.1.1. Paradas o centro de semental..... 1.000 Ptas.
- 9.1.2. Por cada semental más...
..... 260 Ptas.

9.2. BOVINAS.

- 9.2.1. Paradas o centro de semental..... 400 Ptas.
- 9.2.2. Por cada semental más....
..... 250 Ptas.

9.3. PORCINAS, CAPRINAS Y OVINAS.

- 9.3.1. Paradas o centro de semental..... 110 Ptas.
- 9.3.2. Por cada semental más....
..... 60 Ptas.

Tarifa diez.

10. Por los servicios facultativos de reconocimiento sanitario de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

- 10.1. Por hembra equina.....
..... 500 Ptas.
- 10.2. Por hembra bovina lechera.
..... 500 Ptas.
- 10.3. Por hembra bovina (otras aptitudes)..... 500 Ptas.
- 10.4. Por hembra porcina.....
..... 250 Ptas.

Tarifa once.

11. Por expedición de certificados, visado y diligenciado de documentos y demás trámites de carácter administrativo, no contemplados en los apartados anteriores..... 750 Ptas.

Tarifa doce.

12. Prestación de servicios referentes a la realización de inspecciones, toma de muestras de industrias y explotaciones pecuarias y otros productos de las industrias pecuarias:

- 12.1. Por inspección o toma de muestra..... 3.000 Ptas.

Tarifa trece.

13. Visita de inspección y comprobación de núcleos zoológicos, perre-

ras, pajarerías, establecimientos de venta de animales y centros de distribución de zoosanitarios... 2.000 Ptas.

Tarifa catorce.

14. Por prestación de servicios veterinarios en espectáculos taurinos:

- 14.1. En Plazas de Primera.....
..... 22.000 Ptas.
- 14.2. En Plazas de Segunda.....
..... 17.000 Ptas.
- 14.3. En Plazas de Tercera y en otros espectáculos.. 12.100 Ptas.

A la presente tarifa deberán añadirse los gastos correspondientes por los kilómetros recorridos, necesarios para el desempeño de la actividad.

Artículo 79. EXENCIONES.

No se aplicará la tasa por servicios facultativos veterinarios cuando se haya declarado oficialmente por la Administración una epizootia o zoonosis, o se trate de servicios por campañas oficiales de saneamiento.

TITULO QUINTO. 06. CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL.**CAPITULO I. 06.01. TASA POR SERVICIOS SANITARIOS.****Artículo 80. HECHO IMPONIBLE.**

Constituyen hechos impondibles de

esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de La Rioja, bien directamente o por medio de los Organos, Servicios u Organismos con personalidad jurídica que de ella dependan, de los servicios sanitarios que aparecen tarifados en la presente Ley y que se presten tanto de oficio como a instancia de los interesados.

Artículo 81. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y los Entes relacionados en el artículo 16.2 de esta Ley, que soliciten la prestación del servicio o aquéllos para quienes se preste.

Artículo 82. DEVENGO.

1. La tasa se devengará al solicitarse la prestación del servicio.

2. En el supuesto de actuaciones de oficio o a iniciativa de la Administración, el devengo se produce asimismo al prestarse el servicio; debiendo realizarse el pago una vez notificada la liquidación que resulte procedente.

Artículo 83. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. CENTRO, ESTABLECIMIENTOS, SERVICIOS Y ACTIVIDADES.

1.1. Por la autorización sanitaria para apertura, ampliación, convalidación, traslado, homologación, acreditación, registro y similares:

1.1.1. Hasta 5 empleados o presupuesto menor de diez millones 5.000 Ptas.

1.1.2. De 5 a 25 empleados o un presupuesto de diez a cien millones..... 10.000 Ptas.

1.1.3. Más de 25 empleados o un presupuesto superior a cien millones..... 20.000 Ptas.

1.2. Por la emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a petición de parte.....

..... 7.500 Ptas.

1.3. Por las visitas de inspección periódica o las visitas extraordinarias de comprobación, de oficio o a petición de parte, se cifran en la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se señala a la escala que se indica para cada concepto:

CONCEPTO	%	ESCALA
Estaciones de autobuses, ferrocarriles, aeródromos y análogos.....	100	I
Aguas potables y residuales (captación, depósitos, conducción, distribución, depuración, etc.).....	100	I

Lavaderos privados.....	200	I	Restaurantes, cafeterías, ba		
Cementerios, criptas dentro			res, cervecerías, heladerías		
y fuera de los cementarios.	200	I	y análogos.....	100	IV
Teatros, cines, salas de			Centrales lecheras.....	200	IV
fiesta, discotecas, plazas			Mataderos generales e indus-		
de toros, instalaciones de-			triales.....	200	IV
portivas.....	100	II	Carnicerías, pescaderías y		
Locales destinados a los			análogos.....	100	IV
animales que intervengan en			Establecimientos dedicados a		
espectáculos públicos.....	100	II	almacenamiento, conservación		
Pensiones, fondas, casas			o venta de alimentos, condi-		
huéspedes y análogos.....	100	III	mentos y bebidas.....	100	IV
Hoteles y hostales de 1 y 2			Casinos, bingos, sociedades		
estrellas.....	100	III	de recreo y análogos.....	200	IV
Hoteles y hostales de 3 es-			Centros culturales.....	100	IV
trellas.....	150	III	Consultorios, análogos priva		
Hoteles y hostales de 4 es-			dos para personas.....	100	IV
trellas.....	200	III	Consultorios privados para		
Hoteles y hostales de 5 es-			animales.....	200	IV
trellas.....	250	III	Establecimientos de aguas mi		
Hospitales, sanatorios, pre			nero-medicinales o destina-		
ventorios, casas de salud,			das al embotellamiento de		
instituciones de reposo,			éstas o de las llamadas de		
guarderías, residencias pa-			mesa.....	200	IV
ra enfermos convalecientes,			Farmacia, droguerías, perfu-		
clínicas y demás estableci-			merías y análogos.....	100	IV
mientos privados análogos..	100	III	Establecimientos de alma-		
Establecimientos de gimna-			cenamiento de productos		
sios, escuelas de educación			farmacéuticos al por mayor,		
física, academias y estable			incluidos los de aplica-		
cimientos privados análogos.	100	III	ción a los animales para		
Oficinas y análogos.....	100	IV	combatir las antropozoono-		
Peluquerías de caballeros y			sis, cooperativas farmacéu		
de señoras.....	200	IV	ticas y análogos.....	100	IV
Institutos de belleza que no			Laboratorio de análisis...	100	IV
realicen cirugía estética...	300	IV	Empresas funerarias.....	200	IV
Casas de baño, piscinas y			Establecimientos que reali		
análogos.....	100	IV	cen actividades molestas,		

insalubres, nocivas o peli-
 grosas..... 200 IV
 Establecimientos minoris-
 tas no alimentarios..... 100 IV

Escala I. HABITANTES DE LA LOCALIDAD:
 Hasta 5.000 habitantes... 2.400 Ptas.
 De 5.001 a 10.000 habitantes.....
 3.900 Ptas.
 De 10.001 a 20.000 habitantes.....
 5.700 Ptas.
 De 20.001 a 100.000 habitantes.....
 7.800 Ptas.
 De 100.001 habitantes en adelante.....

..... 10.200 Ptas.

Escala II. NUMERO TOTAL DE LOCALIDADES
 DE AFORO:

Por cada localidad de aforo, en los
 límites, mínimo y máximo de 2.500 y
 15.000 pesetas por día..... 3 Ptas.

Escala III. NUMERO TOTAL ALUMNOS,
 HUESPEDES, PLAZAS O CAMAS:

Por cada alumno, huésped, plaza o
 cama, en los límites mínimo y máximo,
 2.000 y 15.000 pesetas por día. 3 Pts.

ESCALA IV - NUMERO DE HABITANTES DE LA LOCALIDAD:

	Hasta	de 5.001	de 10.001	de 20.001	más de
Nº empleados	5.000	a 10.000	a 20.000	a 100.000	100.000
Ninguno	1.000	1.200	1.400	1.600	2.000
De 1 a 2	1.200	1.400	1.600	2.000	2.500
De 3 a 5	1.400	1.600	2.000	2.500	3.100
De 6 a 10	1.600	2.000	2.500	3.100	3.400
De 11 a 20	2.000	2.500	3.100	3.400	4.000
De 21 a 30	2.500	3.100	3.400	4.000	4.300
De 31 a 50	3.100	3.400	4.000	4.300	4.800
De 51 a 100	3.400	4.000	4.300	4.800	5.400
Más de 101	4.000	4.300	4.800	5.400	6.000

Tarifa dos.**POLICIA SANITARIA MORTUORIA.**

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

2.1. Traslado de un cadáver sin inhumar:

2.1.1. Dentro de la Comunidad Autónoma..... 2.500 Ptas.

2.1.2. A otra Comunidad Autónoma..... 4.000 Ptas.

2.1.3. Embalsamamiento de un cadáver, comprobación sanitaria del mismo, traslado y/o exhumaciones no relacionados en los conceptos anteriores..... 22.000 Ptas.

2.2. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:

2.2.1. Para su reinhumación dentro de la Comunidad Autónoma..... 3.000 Ptas.

2.2.2. Para su traslado a otra Comunidad Autónoma.. 5.000 Ptas.

2.3. Exhumación de un cadáver después de los tres años, y antes de los cinco de su enterramiento:

2.3.1. Para su reinhumación dentro de la Comunidad Autónoma..... 2.000 Ptas.

2.3.2. Para su traslado a otra Comunidad Autónoma... 3.000 Ptas.

2.4. Exhumación de los restos de un cadáver después de los cinco años de su enterramiento:

2.4.1. Para su reinhumación dentro de la Comunidad Autónoma..... 1.500 Ptas.

2.4.2. Para su traslado a otra Comunidad Autónoma... 2.000 Ptas.

2.5. Inhumación de un cadáver en cripta, fuera de cementerios..... 22.000 Ptas.

2.6. Embalsamamiento de un cadáver, sin intervenir en la práctica del mismo, por expedición del acta..... 5.000 Ptas.

Dentro de la tramitación de las autorizaciones, se encuentran incluidas, en su caso, la asistencia de los funcionarios sanitarios y la expedición de los documentos acreditativos de haberse observado las prescripciones reglamentarias.

Tarifa tres.**3. ACTUACIONES TECNICO-ADMINISTRATIVAS.**

3.1. Por reconocimiento de examen de salud y entrega de certificados.... 1.200 Ptas.

3.2. Cursos sanitarios, en función de las horas lectivas y del material didáctico utilizado:

Mínimo..... 5.000 Ptas.

Máximo..... 100.000 "

3.3. Inscripción en la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar So-

- cial de sociedades médico-farmacéuticas que ejerzan sus actividades en la Comunidad Autónoma.....
..... 10.000 Ptas.
- 3.4. Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos o expedientes, tramitados a petición de parte, no comprendidos en conceptos anteriores, devengarán honorarios convencionales, con un mínimo de. 5.000 Ptas.
- 3.5. Por la autorización de la apertura y la transferencia de la laboratorios..... 100.000 Ptas.
- 3.6. Registro y transferencia de especialidades farmacéuticas:
 - 3.6.1. Nuevo producto basado en principio activo de novedad para la empresa..... 268.290 Ptas.
 - 3.6.2. Transferencia de especialidades farmacéuticas.....
..... 47.690 Ptas.

Tarifa cuatro.

4. SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES: INSPECCIONES SANITARIAS VETERINARIAS.

- 4.1. Aplicación de cada placa o marchamo a cueros, pieles y productos cárnicos (sin incluir el valor de la placa)..... 5 Ptas.
- 4.2. Vigilancia, colaboración y participación de los funcionarios sanitarios en las campañas contra la antropozoonosis:
 - 4.2.1. En perros, por animal...
..... 100 Ptas.

- 4.2.2. En animales mayores, por animal..... 150 Ptas.
- 4.2.3. En animales menores, por animal..... 100 Ptas.
- 4.3. Expedición de certificado de traslado de canales de ganado de lidia..... 1.500 Ptas.

Expedición del documento sanitario para la circulación de productos alimenticios:

4.4. PRODUCTOS CARNICOS (CHACINERIA, EMBUTIDOS, SALAMES, ETC.)

- 4.4.1. Hasta 100 Kgs. 100 Ptas.
- 4.4.2. De 101 a 1.000 Kgs.....
..... 300 Ptas.
- 4.4.3. De 1.001 a 10.000 Kgs...
..... 500 Ptas.
- 4.4.4. De 10.001 Kgs. en adelante..... 1.000 Ptas.

4.5. PESCADOS.

- 4.5.1. Hasta 100 Kgs... 100 Ptas.
- 4.5.2. De 101 a 1.000 Kgs.....
..... 300 Ptas.
- 4.5.3. De 1.001 a 10.000 Kgs...
..... 500 Ptas.

4.6. HUEVOS, LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS.

- 4.6.1. Hasta 100 Kgs... 100 Ptas.
- 4.6.2. De 101 a 1.000 Kgs.....
..... 300 Ptas.
- 4.6.3. De 1.001 a 10.000 Kgs...
..... 700 Ptas.

4.7. PATATAS.

- 4.7.1. Hasta 100 Kgs... 100 Ptas.
- 4.7.2. De 101 a 1.000 Kgs.....
..... 300 Ptas.
- 4.7.3. De 1.001 a 10.000 Kgs...

.....	500 Ptas.
4.7.4. De 10.001 Kgs. en adelante.....	700 Ptas.
4.8. Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria, por unidad..	1.000 Ptas.
4.9. Reconocimiento de animales de caza mayor por unidad.	1.700 Ptas.
4.10. Partes mensuales de elaboración de productos cárnicos y sus derivados, por kilogramo elaborado.....	1 Ptas.
4.11. Industrias de huevos: Almacenes al por mayor, centros de clasificación, mensualmente.....	2.500 Ptas.
4.12. Caterign, cocinas colectivas y platos preparados, mensualmente.	5.000 Ptas.
4.13. Industrias lácteas, mensualmente.....	5.000 Ptas.
4.14. Fábricas de helados, mensualmente.....	5.000 Ptas.
4.15. Envasadoras de miel, mensualmente.....	2.000 Ptas.
4.16. Control sanitario de animales, en caso de mordedura, a petición de parte.....	3.000 Ptas.
4.17. Por envasadores polivalentes, mensualmente.....	5.000 Ptas.
4.18. Industrias cárnicas: Según el artículo 84 de la presente Ley.	
4.19. Talleres de elaboración y almacenes de tripas, por kilogramo elaborado.....	1 Ptas.
4.20. Plantas fundidoras de grasas, por kilogramo elaborado.....	2 Ptas.

Tarifa cinco.**5. SERVICIOS DE CONTROL DE LAS INSPECCIONES FARMACEUTICAS.....**

5.1. Inspección y comprobación de las operaciones de desinfección, desinfectación y desratización efectuadas por empresas particulares autorizadas: Abonarán éstas el 7,5%, con un máximo de.....	3.500 Ptas.
5.2. Por informe sobre las condiciones del local, instalaciones y utillaje para la autorización de apertura, traspaso o traslado:	
5.2.1. De almacén de distribución de especialidades farmacéuticas..	15.000 Ptas.
5.2.2. De almacén de distribución de especialidades sanitarias.....	10.000 Ptas.
5.2.3. De oficina de farmacia....	7.500 Ptas.
5.2.4. De botiquines o depósitos de medicamentos.....	3.000 Ptas.
5.3. Por diligencia de libros:	
5.3.1. Psicótopos para almacenes de distribución.....	1.500 Ptas.
5.3.2. Libro de recetario oficial	1.000 Ptas.
5.3.3. Libro control estupefacientes.....	1.000 Ptas.
5.4. Por diligencia y expedición de talonarios:	
5.4.1. De vales para pedidos de sustancias psicotrópicas.....	500 Ptas.
5.4.2. De vales para pedidos de	

especialidades estupefacientes... 15.000 Ptas.
..... 500 Ptas.	
Tarifa seis.	
6. SERVICIOS DE LABORATORIOS.	
6.1. LECHE DE MUJER:	
6.1.1. Análisis corriente, por cada determinación.....	400 Ptas.
6.1.2. Determinación de cada elemento químico.....	300 Ptas.
6.1.3. Investigación bacteriológica por cultivo.....	600 Ptas.
6.1.4. Tres elementos químicos (300 multiplicado por 3)	900 Ptas.
6.2. LECHE DE COOPERATIVAS Y CENTRALES LECHERAS:	
6.2.1. Determinación química de un solo elemento.....	1.000 Ptas.
6.2.2. Análisis bacteriológico.....	1.500 Ptas.
6.2.3. Análisis completo.....	15.000 Ptas.
6.2.4. Determinación de elementos, por cada uno.....	800 Ptas.
6.2.5. Análisis de helados, desde el punto de vista sanitario.....	1.200 Ptas.
6.3. HECES:	
6.3.1. Investigación bacteriológica por cultivo...	1.000 Ptas.
6.4. AGUAS, HIELOS, REFRESCOS Y SIMILARES:	
6.4.1. Análisis mínimo.....	3.000 Ptas.
6.4.2. Análisis normal.....	5.500 Ptas.
6.4.3. Análisis completo.....	
6.4.4. Análisis químico y bacteriológico, desde el punto de vista de una captación minero-medical.....	25.000 Ptas.
6.4.5. Determinación química de componente aislado.....	800 Ptas.
6.4.6. Determinación bacteriológica componente aislado.....	800 Ptas.
6.4.7. Agua residual, análisis químico.....	1.200 Ptas.
6.4.8. Agua residual, análisis microbiológico.....	1.200 Ptas.
6.5. PRODUCTOS ALIMENTICIOS:	
6.5.1. Análisis corriente, desde el punto de vista sanitario.....	1.000 Ptas.
6.6. JARABES, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y CARAMELOS:	
6.6.1. Análisis corriente, desde el punto de vista sanitario.....	1.000 Ptas.
6.6.2. Caramelos.....	2.000 Ptas.
6.7. VINOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS:	
6.7.1. Análisis corriente, desde el punto de vista sanitario.....	1.500 Ptas.
6.8. Determinación del grado de acidez o del grado alcohólico en los vinos.....	
	300 Ptas.
6.9. INVESTIGACION EN MATERIAS COLORANTES ANORMALES:	
6.9.1. Sin determinar grupo ni especie.....	1.200 Ptas.
6.9.2. Determinación del grupo o especie de la materia colorante.....	2.000 Ptas.

6.9.3. Determinación de otro elemento aislado, por cada uno.....	1.200 Ptas.	6.26. Drogas.....	10.000 Ptas.
6.9.4. Análisis de uva	1.200 Ptas.	6.27. Drogas por cromatografía, por determinación.....	5.000 Ptas.
6.10. QUESOS:		6.28. Perclorileno..	1.200 "
6.10.1. Determinación química de un solo elemento.....	750 Ptas.	6.29. Tintas.....	1.200 "
6.10.2. Análisis corriente, desde el punto de vista sanitario.....	1.200 Ptas.	6.30. Detergentes, lejías, sosa en polvo.....	1.500 Ptas.
6.11. MANTEQUILLAS Y MARGARINAS:		6.31. Huevos y mahonesas.....	2.000 Ptas.
6.11.1. Determinación química de un solo elemento.....	750 Ptas.	6.32. Vinos y bebidas por absorción atómica.....	2.500 Ptas.
6.12. Yogures.....	1.000 "	6.33. Vinagre.....	2.500 "
6.13. Nocillas.....	1.000 "	6.34. Drogodependencia orinas.....	1.500 Ptas.
6.14. Chocolates.....	2.000 "	6.35. Vasijas de barro.....	2.000 Ptas.
6.15. Pasteles, galletas, panes y pastas, por cada determinación...	1.000 Ptas.	6.36. Hallar flúor en agua.....	1.200 Ptas.
6.16. Pescados en general.....	2.000 Ptas.	6.37. Cartones de tabaco.....	1.750 Ptas.
6.17. HARINAS:		6.38. Utilización de análisis instrumental (cromatografía de gases, capa fina, espectrofotometría, fluorometría, absorción atómica, resonancia nuclear magnética.....	10.000 Ptas.
6.17.1. Análisis corriente, desde el punto de vista sanitario.....	1.200 Ptas.	6.39. Tiroides (se hace cromatografía de capa fina), por cada determinación.....	2.000 Ptas.
6.18. Chorizos.....	2.000 "	6.40. Extracción cerebro de perro	2.000 Ptas.
6.19. Carnes.....	2.000 "	6.41. Riqueza de cloro (lejía)....	1.200 Ptas.
6.20. Miel (puede variar según el tipo de determinación).....	1.200 Ptas.	6.42. Determinación química por absorción atómica, cámara de grafito de componentes tóxicos, por cada elemento.....	1.200 Ptas.
6.21. Mermeladas.....	1.200 "	6.43. Frutos secos (ciruelas, pa-	
6.22. Conservas vegetales y encurtidos.....	2.000 Ptas.		
6.23. Platos preparados, empanadillas.....	2.000 Ptas.		
6.24. Aceites.....	4.000 "		
6.25. Alcoholemia.....	2.000 "		

sas, almendras, avellanas, nueces, etc.)..... 2.000 Ptas.

CAPITULO II. 06.02. TASA POR SERVICIOS DE INSPECCION Y CONTROL SANITARIO DE CARNES FRESCAS.

Artículo 84. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, de los servicios de inspección y control sanitario de los establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento.

2. Los servicios a los que se refiere el número anterior comprenden:

a) Operaciones de control e inspección y carnización de los animales en las que se incluyen todas las operaciones de recepción; acondicionamiento; inspección "ante-mortem": sacrificio y faenado; inspección "post-mortem": manipulación y marcado de decomisos, residuos y subproductos así como tratamiento frigorífico de canales y despojos; salida de carnes y despojos y expedición de certificados.

b) Control de salas de despiece de carnes distinguiendo entre anejas a mataderos y autónomas. Constituirá el hecho imponible la operación de despiece, incluyendo en este concepto: control de entradas, operaciones pro-

pias de despiece, almacenamiento, despiece de canales y su expedición.

c) Control, vigilancia e inspección de almacenes frigoríficos de carne, incluyendo en este concepto las operaciones de entrada, almacenamiento y salida de carnes.

Artículo 85. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, aunque las mismas se realicen en instalaciones no incluidas en el Registro Oficial de establecimientos autorizados.

1. Serán responsables solidarios del pago de la tasa:

a) En el caso de las tasas relativas a los servicios de inspección y control sanitario oficial "ante-mortem" y "post-mortem" de los animales sacrificados, investigación de residuos y estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio, aunque no aparezcan incluidas en el Registro Oficial de establecimientos autorizados, ya sean personas físicas o jurídicas.

b) En cuanto a las tasas relativas

al control de las operaciones de despiece:

Las personas determinadas en el apartado anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

Las personas físicas o jurídicas propietarias de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) Respecto de las tasas relativas a controles de conservación, entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, las personas físicas o jurídicas propietarias de las citadas instalaciones de almacenamiento.

Las personas señaladas en los párrafos precedentes serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo con la extensión y formas previstas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades que se recogen en el pre-

sente epígrafe.

3. En caso de no poder determinarse al titular o responsable de la explotación destinada a la producción de carnes para el consumo humano o el origen de las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, siempre que se compruebe que dichas carnes son aptas para el consumo humano:

a) Cuando no se conozca el origen, se considerará responsable de la tasa al titular del comercio o dependencia comercial en donde se expiden las mismas al consumidor final, aún cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado para su consumo inmediato.

b) Si se conoce al titular del lugar donde se realizan las operaciones de sacrificio, despiece y expedición y al propietario criador del animal sacrificado, se considerarán como sujetos responsables del tributo a ambos, de acuerdo con las reglas establecidas en la base anterior y en la presente.

Artículo 86. DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación de los servicios.

En aquellos casos en que por su complejidad no sea posible la liquidación e ingreso de la tasa, en el mo-

mento en que se solicite la prestación, se efectuará mediante autoliquidación por parte del sujeto pasivo, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 87. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. B O V I N O

1.1. De más de 218 Kg./canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA Pts/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día, en canal.....	306'00	535'50
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	336'60	589'05
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	397'80	696'15
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	489'60	856'80
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	550'80	963'90
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	612'00	1.071'00
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	918'00	1.606'50

1.2. De menos de 218 Kg./canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	170'00	297'50
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	187'00	327'25
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	221'00	386'75
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	272'00	476'00
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	306'00	535'50
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	340'00	595'00
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	510'00	892'50

2. SOLIPEDOS/EQUIDOS

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	300'00	525'00
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	330'00	577'50
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	390'00	682'50
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	480'00	840'00
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	540'00	945'00
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	600'00	1.050'00
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	900'00	1.575'00

3. PORCINO COMERCIAL

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	89'00	155'75
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	97'90	171'32
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	115'70	202'47
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	142'40	249'20
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	160'20	280'35
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	178'00	311'50
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	267'00	467'25

4. LECHONES**4.1. De menos de 10 Kg./canal:**

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	14'00	24'50
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	15'40	26'95
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	18'20	31'85
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	22'40	39'20
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	25'20	44'10
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	28'00	49'00
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	42'00	73'50

5. OVINO-CAPRINO

5.1. C. mayor, de más 18 Kg./canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	34'00	59'50
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	37'40	65'45
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	44'20	77'35
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	54'40	95'20
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	61'20	107'10
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	68'00	119'00
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	102'00	178'50

5.2. Cordero pascual entre 12-18 Kg./canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	24'00	42'00
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	26'40	46'20
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	31'20	54'60
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	38'40	67'20
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	43'20	75'60
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	48'00	84'00
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	72'00	126'00

5.3. Cordero lechal peso menor de 12 Kg./canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	12'00	21'00
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	13'20	23'10
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	15'60	27'30
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	19'20	33'60
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	21'60	37'80
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	24'00	42'00
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	36'00	63'00

6. AVES DE CORRAL**6.1. Aves adultas con más de 5 Kg./canal:**

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 8.600 aves/día.....	2'70	4'72
Entre 7.000 - 8.600 aves/día.....	2'97	5'19
Entre 5.000 - 7.000 aves/día.....	3'51	6'14
Entre 3.000 - 5.000 aves/día.....	4'32	7'56
Entre 1.000 - 3.000 aves/día.....	4'86	8'50
Menos de 1.000 aves/día.....	5'40	9'45

6.2. Aves jóvenes mayores de 2 Kg./canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 8.600 aves/día.....	1'40	2'45
Entre 7.000 - 8.600 aves/día.....	1'54	2'69
Entre 5.000 - 7.000 aves/día.....	1'82	3'18
Entre 3.000 - 5.000 aves/día.....	2'24	3'92
Entre 1.000 - 3.000 aves/día.....	2'52	4'41
Menos de 1.000 aves/día.....	2'80	4'90

**6.3. Pollos, gallinas y otras aves con peso menor a 2 Kg.
en canal:**

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 8.600 aves/día.....	0'70	1'22
Entre 7.000 - 8.600 aves/día.....	0'77	1'34
Entre 5.000 - 7.000 aves/día.....	0'91	1'59
Entre 3.000 - 5.000 aves/día.....	1'12	1'96
Entre 1.000 - 3.000 aves/día.....	1'26	2'20
Menos de 1.000 aves/día.....	1'40	2'45

7. CONEJOS

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 2.700 conejos/día.....	1'49	2'60
Entre 2.200 - 2.700 conejos/día...	1'64	2'86
Entre 1.560 - 2.200 conejos/día...	1'93	3'38
Entre 950 - 1.560 conejos/día...	2'38	4'17
Entre 320 - 950 conejos/día...	2'68	4'69
Menos de 320 conejos/día.....	2'98	5'21

8. OPERACIONES DE DESPIECE

a) Cuando las operaciones de despiece se realicen en instalaciones anejas al mismo matadero en que se ha realizado la carnización:

	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Tasa por Tm./día.....	204'00	357'00

b) Cuando las operaciones de despiece se realicen en salas no anejas al matadero (autónomas):

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	204'00	357'50
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	224'40	392'70
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	265'20	464'10
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	326'40	571'20
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	367'20	642'60
Menos de 2 Tm./día, en canal.....	408'00	714'00

9. OPERACIONES DE ALMACENAMIENTO

a) Cuando los almacenes frigoríficos sean anejos a los mataderos:

	ORDINARIA	EXTRA.
	PTS/ANIMAL	PTS/ANIMAL
Tasa por Tm. almacenada.....	306'00	535'50

b) Cuando los almacenes frigoríficos sean anejos a las salas de despiece:

	ORDINARIA	EXTRA.
	PTS/ANIMAL	PTS/ANIMAL
Tasa por Tm. almacenada.....	408'00	714'00

c) Cuando los almacenes frigoríficos sean autónomos:

	ORDINARIA	EXTRA.
	PTS/ANIMAL	PTS/ANIMAL
Tasa por Tm. almacenada.....	112'00	1.071'00

En todos los establecimientos, cuando las operaciones descritas se realicen en día festivo, las cuotas extraordinarias se multiplicarán por un coeficiente igual a 2.

Artículo 88. APLICACION DE LA TASA.

A efectos de aplicación de las tasas, se entiende por ordinaria, la que corresponde a una jornada continuada de hasta siete horas/día de lunes a viernes, contada desde las 7 horas. En los Mataderos Municipales (anexo II del Real Decreto 1.644/81) la jornada ordinaria se entenderá comprendida en el horario fijado en cada uno de ellos.

Artículo 89. PESOS.

En aquellos mataderos en que no existan condiciones para poder realizar el peso de las canales, se considerarán a efectos de la fijación de la tasa los siguientes pesos en canal:

Bovinos:	más de 218 Kg.
Porcino adulto:	más de 10 Kg.
Lechón:	menos de 10 Kg.
Ovino y caprino:	más de 18 Kg.
Cordero y chivos:	entre 12-18 Kg.

Artículo 90. ESTIMACION NUMERO DE JORNADAS.

A estos efectos, los titulares de las explotaciones dedicadas al sacrificio de animales, al despiece, almacenamiento de canales y carnes, presentarán una declaración jurada en la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la que se determine y

justifique una estimación del número de jornadas anuales en que el establecimiento habrá de realizar operaciones y el número de Tm. resultante del peso de las canales obtenidas o de las carnes manipuladas, según las reglas aplicables en cada caso para obtener los respectivos pesos que se especifican en la presente base y con referencia a las operaciones registradas en el año anterior.

Artículo 91. REGISTRO.

Los establecimientos a que se refiere el presente acuerdo deberán registrar las operaciones realizadas y las tasas devengadas en un libro oficial habilitado al efecto y con el visto bueno de la autoridad sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

Del importe resultante de las correspondientes liquidaciones, se deducirán las cantidades fijadas en los párrafos anteriores, relativas a la investigación de residuos por otras Administraciones y a los gastos administrativos suplidos por los titulares de las explotaciones en su caso, a efectos de determinar los ingresos a

realizar a favor de las Haciendas en las respectivas Comunidades Autónomas competentes por razón de territorio.

Artículo 92. GASTOS ADMINISTRATIVOS.

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales percibirán por cada operación, en concepto de gastos administrativos, y con cargo a las cuotas correspondientes por unidad sacrificada, la cuantía de 98 Ptas./Tm. teóricas. A tal efecto, se podrá utilizar como referencia, los pesos medios que se fijan en la tabla siguiente, para atribuir las correspondientes cuantías por unidad sacrificada:

Unidades	Peso medio por canal (en Kgs.)	Cuota Gtos. Admtvos. por unidad (Pts)
De bovino mayor..	258'30	25'00
De terneros.....	177'30	17'00
De porcino comercial.....	74'50	7'30
De porcino ibérico y cruzado.....	110'00	10'80
De lechones.....	6'70	0'70
De cordero lechal	6'70	0'70
De cordero pas-cual.....	12'00	1'20
De ovino mayor...	8'80	1'80
De cabrito lechal	4'90	0'50
De chivo.....	10'90	1'10
De caprino mayor.	19'30	1'90
De ganado caba-		

llar.....	145'90	14'00
De aves de corral	1'60	0'15

Artículo 93. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederán exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el lugar en que se encuentren ubicados.

Artículo 94. REVISION DE LAS CUOTAS.

Las cuotas de referencia fijadas en la normativa serán revisadas anualmente en las Leyes de Presupuestos en función de la evolución del índice general de precios al consumo y sucesivamente de la evolución del cambio oficial de las pesetas en relación con el ECU, de acuerdo con la cotización que se aplique en el Diario Oficial de la CEE el primer día hábil del mes de septiembre de cada año.

Serán igualmente revisables en forma inmediata, en función de las decisiones adoptadas por los órganos competentes de la CEE y de la obligatoriedad de las normas dictadas al efecto.

TITULO SEXTO. 07-CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO.

CAPITULO I. 07.01. TASA DE INDUSTRIA.

Artículo 95. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios, por la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, que se enumeran en las tarifas del artículo 117, bien sean prestadas de oficio o a instancia de parte.

Artículo 96. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 16.2 de la presente Ley, que sean receptoras de los servicios objeto de esta tasa.

Artículo 97. DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud del servicio.

Si se prestara de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio, una vez notificada la liquidación que se practique y dentro de los plazos legales establecidos en las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 98. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

Autorización de funcionamiento e inscripción, inscripción de cambios de titularidad, reconocimientos periódicos y control e inspección de:

a) Nuevas instalaciones industriales, ampliaciones, modificaciones y traslados.

b) Centrales, líneas, subestaciones y centros de transformación de energía eléctrica.

c) Instalaciones eléctricas, agua y combustibles en edificios comerciales, industriales y especiales.

d) Aparatos a presión.

e) Instalaciones generales de electricidad, agua y combustibles en edificios destinados principalmente a viviendas.

f) Instalaciones frigoríficas.

g) Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

h) Aparatos elevadores.

1. Para la determinación de la cuota se tomará como base el presupuesto de maquinaria y equipos y, con él, se obtendrá la siguiente tarifa:

- 1.1. Hasta 1.000.000 Ptas., presupuesto..... 5.000 Ptas.
- 1.2. De 1.000.001 a 5.000.000, Ptas..... 8.000 Ptas.
- 1.3. De 5.000.001 a 10.000.000 Ptas..... 12.000 Ptas.
- 1.4. En los excesos, por cada millón más..... 800 Ptas.

2. Los servicios señalados en esta tarifa serán exigidos aplicando el porcentaje que a continuación se indica sobre la tarifa base:

- 2.1. Autorización de funcionamiento y/o inscripción..... 100%
- 2.2. Inscripción de cambio de titularidad..... 80%
- 2.3. Reconocimientos periódicos: (máximo de 25.000 Ptas). 60%
- 2.4. Inspección de instalaciones..... 100%
- 2.5. Legalización de nuevas instalaciones, ampliación y modificaciones de instalaciones clandestinas..... 200%

3. En las instalaciones de agua, gas y combustibles líquidos y electricidad en el interior de viviendas y otros locales que sólo requieran la presentación del boletín de las instalaciones. Las tarifas serán:

- 3.1. Instalaciones eléctricas hasta 10 KW..... 2.500 Ptas.

- 3.2. Instalaciones eléctricas de más de 10 KW..... 2.500+1.000 Ptas/KW. (Máximo de 20.000 Ptas).
- 3.3. Resto de instalaciones 40% s/tarifa base.

Tarifa dos.

Verificación, comprobación y contrastes:

2.1. Verificación de contadores eléctricos:

- De hasta 12 Kw..... 275 Ptas.
- De más de 12 Kw..... 440 "

2.2. Verificación de contadores agua..... 275 Ptas.

2.3. Verificación de contadores de gas..... 275 Ptas.

2.4. Verificación de surtidores en estaciones de servicio y otros aparatos contadores de productos petrolíferos..... 3.000+1.000 Ptas./apar.

2.5. Verificación de básculas puente..... 10.000 Ptas.

2.6. Calibración de depósitos y cisternas, por cada uno de sus compartimentos independientes con un mínimo de 10.0000 Pts..... 3.000 Ptas.

2.7. Contrastación de objetos de platino y oro por cada decagramo o fracción..... 110 Ptas.

2.8. Contrastación de plata, por cada decagramo o fracción..... 32 Ptas.

2.9. Comprobación de las características de los suministros de

gas, electricidad y de combustibles líquidos..... 5.000 Ptas.

Tarifa tres.

Expedición de carnés, informes y certificaciones:

3.1. Expedición de carnés de instalador o mantenedor autorizado para profesionales y empresas.. 2.000 Ptas.

3.2. Renovación de carnés y Documento Calificación Empresarial.... 1.000 Ptas.

3.3. Tasación de industrias, maquinaria o instalaciones 0'5% valor tasación.

3.4. Comprobación de industrias, maquinaria o instalaciones 0'1% valor comprobación.

3.5. Actuaciones de importación temporal y patentes... 5.000 Ptas.

3.6. Informes y certificaciones técnicas..... 4.000 Ptas.

3.7. Certificados profesionales... 750 Ptas.

Tarifa cuatro.

Expedientes de expropiación forzosa (por parcela)..... 4.000 Ptas.

Tarifa cinco.

Control de laboratorios y de entidades, empresas y revisión, calibrado e inspección como entidades profesionales con funciones colaboradoras:

5.1. Autorizaciones.. 25.000 Ptas.

5.2. Renovaciones.... 10.000 "

5.3. Comprobación y supervisión de los trabajos realizados, por cada instalación..... 5.000 Ptas.

CAPITULO II. 07.02. TASA DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS.

Artículo 99. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación por la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios relativos al reconocimiento de vehículos de automóviles.

Artículo 100. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 16.2 de esta Ley, propietarios de los vehículos que soliciten la inspección técnica.

Artículo 101. DEVENGO.

El pago de la tasa se exigirá en el momento de la solicitud del servicio.

Si la actuación se produjera por iniciativa de la Administración, se procederá a practicar la oportuna liquidación, que deberá ser notificada a los interesados, haciendo constar los plazos legales para su ingreso y que

se ajustará a las normas generales contenidas en la presente Ley.

Artículo 102. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. RECONOCIMIENTOS PERIODICOS:

- 1.1. Motocicletas..... 1.200 Ptas.
- 1.2. Automóviles..... 1.950 "
- 1.3. Camiones, autobuses y cabezas tractoras..... 2.500 Ptas.
- 1.4. Remolques..... 2.300 "
- 1.5. Vehículos agrícolas.....
..... 1.850 Ptas.

2. RECONOCIMIENTOS POR DUPLICADOS:

- 2.1. Motocicletas..... 2.500 Ptas.
- 2.2. Automóviles..... 4.000 "
- 2.3. Camiones, autobuses y cabezas tractoras.... 5.000 Ptas.
- 2.4. Remolques..... 3.500 "
- 2.5. Vehículos agrícolas.....
..... 3.000 Ptas.

3. REFORMAS DE IMPORTANCIA:

- 3.1. Motocicletas..... 3.000 Ptas.
- 3.2. Automóviles..... 4.000 "
- 3.3. Camiones, autobuses y cabezas tractoras.... 7.000 Ptas.
- 3.4. Remolques..... 6.500 "
- 3.5. Vehículos agrícolas.....
..... 6.000 Ptas.

4. MATRICULACION:

- 4.1. Motocicletas..... 2.500 Ptas.
- 4.2. Automóviles..... 3.500 "

- 4.3. Camiones, autobuses y cabezas tractoras..... 6.000 Ptas.
- 4.4. Remolques..... 5.000 "
- 4.5. Vehículos agrícolas.....
..... 4.500 Ptas.

5. VEHICULOS DE IMPORTACION:

- 5.1. Motocicletas..... 8.000 Ptas.
- 5.2. Automóviles..... 15.000 "
- 5.3. Camiones, autobuses y cabezas tractoras..... 20.000 Ptas.
- 5.4. Tractores agrícolas.....
..... 15.000 Ptas.

6. VEHICULOS ESPECIALES.....

- 10.000 Ptas.

7. SERVICIO AUTOMOVILES:

- 7.1. Destrucción de bastidores..
..... 3.000 Ptas.
- 7.2. Verificación de aparatos taxímetros..... 500 Ptas.
- 7.3. Verificación de amortiguadores..... 500 Ptas.
- 7.4. Verificación de frenos.....
..... 500 Ptas.
- 7.5. Verificación de dirección..
..... 500 Ptas.
- 7.6. Verificación de luces.....
..... 500 Ptas.

8. La segunda y posteriores inspecciones de un vehículo realizadas como consecuencia de no haber sido de conformidad la pasada en primer lugar, dará derecho al cobro del 50% de las tasas en vigor.

9. Las anteriores tarifas no incluyen la tasa de la Hacienda Estatal por Inspección Técnica de Vehículos, que se estableció en los artículos 252 y 253 del Código de la Circulación, cuyo importe se establece por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que para el año 1992 se fija en la cantidad de 400 Ptas, cantidad que se ingresará en la Jefatura Provincial de Tráfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.4 del Real Decreto 2.344/1985, de 20 de noviembre.

**TITULO SEPTIMO. 09-CONSEJERIA DE
OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.**

**CAPITULO I. 09.01. TASA RELATIVA A
VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL.**

Artículo 103. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obra, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias, referente todo ello a viviendas acogidas al régimen de protección oficial.

Artículo 104. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o físicas, públicas o privadas y los Entes previstos en el artículo 16.2 de esta Ley que sean promotores de proyectos de Viviendas

de Protección Oficial o de proyectos de rehabilitaciones y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificaciones o calificación provisional o definitiva.

Artículo 105. DEVENGO.

1. Se devengará la tasa al tener lugar la realización del hecho imponible. En todo caso, se exigirá desde el momento de la solicitud.

2. Cuando se aprueben incrementos de superficies o del importe del presupuesto, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

Artículo 106. TARIFAS.

Tomando como base el presupuesto general, formando por el valor de ejecución material, el margen industrial y los honorarios facultativos más el valor del suelo, la tarifa vendrá configurada en el 0'07 de dicho presupuesto.

**CAPITULO II. 09.02. TASA DE CEDULAS
DE HABITABILIDAD**

Artículo 107. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección

de locales o edificaciones destinados a morada humana, conforme se regula en la legislación específica, conducentes al otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

Artículo 108. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la cédula, ya sean personas físicas o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 16.2 de esta Ley, públicas o privadas, promotores, propietarios o cedentes en general de viviendas, tanto si los ocupan ellos mismos como si los entregan a otras personas por cualquier título.

Artículo 109. DEVENGO.

El devengo se produce en el momento de solicitar la expedición de la cédula de habitabilidad.

Artículo 110. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Concesión de cédulas de habitabilidad para viviendas en primera ocupación, siendo necesaria la supervisión de proyectos.....
..... 1.000 Ptas.

2. Concesión de cédulas de habitabilidad para aquellas viviendas que

requieran una visita técnica pre-
previa..... 1.500 Ptas.

3. Expedición de cédulas de habitabilidad para aquellas viviendas que no requieran inspección de proyectos ni visita técnica previa.....
..... 500 Ptas.

CAPITULO III. 09.03. TASA POR ORDENACION DE TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA.

Artículo 111. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación facultativa realizada por la Consejería u Organismo competente, suscitada por un interés particular con motivo de la ordenación y explotación de transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera, visados y autorizaciones.

Artículo 112. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa los peticionarios y titulares de concesiones y autorizaciones de transporte mecánico de viajeros y mercancías por carretera, sean personas físicas o jurídicas y Entes comprendidos en el artículo 16.2 de esta Ley.

Artículo 113. DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio.

Artículo 114. TARIFAS.

Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. AUTORIZACIONES ANUALES.

- 1.1. Vehículos de menos de 9 plazas, incluido el conductor o hasta 3.500 Kg. de peso máximo autorizado..... 1.410 Ptas.
- 1.2. Vehículos de 9 a 20 plazas o de 3.501 a 6.000 Kgs. de peso máximo autorizado..... 2.270 Ptas.
- 1.3. Vehículos de más de 20 plazas o de más de 6.001 Kgs. de peso máximo autorizado..... 2.850 Ptas.

Tarifa dos.

2. AUTORIZACIONES ESPECIALES DE CIRCULACION.

- 2.1. Autorizaciones por exceso de anchura:
 - 2.1.1. Hasta un mes.... 500 Ptas.
 - 2.1.2. Hasta dos meses..
 - 1.300 "
 - 2.1.3. Hasta seis meses.
 - 2.300 "
 - 2.1.4. Hasta doce meses.
 - 3.750 "
- 2.2. Autorizaciones por exceso de longitud o altura:
 - 2.2.1. Hasta un mes.... 500 Ptas.
 - 2.2.2. Hasta dos meses...
 - 1.300 "

2.2.3. Hasta seis meses..

- 2.300 Ptas.

2.2.4. Hasta doce meses..

- 3.750 "

2.3. Autorizaciones por exceso de peso:

- 2.3.1. Hasta un mes.... 500 Ptas.
- 2.3.2. Hasta dos meses...
 - 1.300 "
- 2.3.3. Hasta seis meses..
 - 2.300 "
- 2.3.4. Hasta doce meses..
 - 3.750 "

Tarifa tres.

3. OTRAS AUTORIZACIONES Y DERECHOS.

- 3.1. Por autorizaciones para el establecimiento de Agencias de Transporte, transitarios, almacenista-distribuidor y arrendadores de vehículos (su modificación y visado)..... 5.000 Ptas.
- 3.2. Por derechos de examen para obtención del Título de Capacitación Profesional para las actividades de transportista, agencias de transporte, transitario y almacenista-distribuidor..... 2.000 Ptas.
- 3.3. Por expedición del Título de Capacitación Profesional para las actividades de transportes terrestres, agencias de transportes, transitario y almacenista-distribuidor..... 1.000 Ptas.
- 3.4. Por expedición del libro de

ruta..... 300 Ptas.

3.5. Por expedición del libro de reclamaciones..... 800 Ptas.

CAPITULO IV. 09.04. TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LABORATORIO EN MATERIALES DE CONTROL DE CALIDAD.

Artículo 115. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicio de control de calidad de materiales, verificado por laboratorios, centros o técnicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 116. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y Entes definidos en el artículo 16.2 de esta Ley, que soliciten la prestación del servicio de control de calidad de materiales y, en actuaciones de oficio exigidas en su caso por las respectivas normas legales, serán sujetos pasivos los titulares de los materiales sujetos a control de calidad.

Artículo 117. DEVENGO.

1. La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud, cuando en tal momento pudiera determinarse el importe de la tasa. En todos los casos, por el solicitante, se depositará una fianza que podrá os-

cilar entre las 5.000 y las 100.000 Ptas. para responder de la iniciación del correspondiente expediente administrativo.

2. En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación a realizar con posterioridad a la fecha de solicitud o cuando la Administración actuase de oficio, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado con expresión de los plazos legales para su ingreso que se ajustarán a las normas de carácter general contenidos en esta Ley.

Artículo 118. TARIFAS.

Las cuantías de la tasa por la prestación del servicio de control de calidad de materiales, se determinará de conformidad con la siguiente tarifa:

NORMAS GENERALES.

1. Por gastos administrativos de apertura de un expediente cualquiera, se aplicará la cantidad de 500 ptas. sobre el coste de cada expediente.

2. Al importe de los ensayos realizados se añadirán los gastos de desplazamiento del vehículo, según tarifa vigente aprobada para los vehículos ligeros por la Comunidad Autónoma.

CAPITULO V. 09.05. TASA POR ALQUILER DE MAQUINARIA DE CARRETERA.

Artículo 119. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el alquiler de maquinaria de carreteras.

Artículo 120. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y Entes definidos en el artículo 16.2 de esta Ley que soliciten el alquiler de maquinaria de carreteras.

Artículo 121. DEVENGO.

1. La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud, cuando en tal momento pudiera determinarse el importe de la tasa. En todos los casos, por el solicitante, se depositará una fianza que podrá oscilar entre las 5.000, y las 100.000 Ptas. para responder de la iniciación del correspondiente expediente administrativo.

2. En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación a realizar con posterioridad a la fecha de la solicitud, o cuando la Administración actuase de oficio, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado con expresión de los plazos

legales para su ingreso que se ajustarán a las normas de carácter general contenidas en esta Ley.

Artículo 122. TARIFAS.

La tasa se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. MAQUINARIA DE VIAS Y OBRAS.

Clase o tipo de maquinaria.	Funciona-	
	miento. Pts/hora.	Parado. Pts/hora
1.1. Rodillo auto-propulsado.....	4.050	2.065
1.2. Compactadora vibratoria.....	3.760	1.840
1.3. Compactadora pequeña.....	3.050	1.720
1.4. Cargadora retroexcavadora.....	6.050	2.850
1.5. Camión con equipo de riego...	2.350	8.040
1.6. Motoniveladora.....	7.035	4.018
1.7. Equipo quitanieves.....	6.015	3.160
1.8. Pala de cadena	8.015	5.315
1.9. Pala de rueda.	7.010	3.080
1.10. Camión de transporte.....	4.550	2.700

NORMAS GENERALES.

1. El peticionario de cualquier tipo de maquinaria deberá abonar los gastos correspondientes para su tras-

lado hasta el lugar de la utilización y regreso al Parque de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Por gastos administrativos de apertura de un expediente cualquiera, se aplicará la cantidad de 500 Ptas. sobre el coste de cada expediente.

3. Al importe del alquiler se añadirán los gastos de desplazamiento de cualquier vehículo, según tarifa vigente aprobada para los vehículos ligeros por la Comunidad Autónoma.

**CAPITULO VI. 09.06. TASA O CANON
POR OCUPACION Y APROVECHAMIENTO DE
DOMINIO PUBLICO.**

Artículo 123. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa o canon la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y el aprovechamiento de sus materiales que se hagan por autorizaciones o concesiones de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con las disposiciones específicas que las regulen.

Artículo 124. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa o canon las personas físicas o jurídicas y los Éntes señalados en el artículo 16.2 de esta Ley que sean titulares de las autorizaciones o concesiones que

constituyen el hecho imponible o, en su caso, personas quienes se les subroguen.

Artículo 125. DEVENGO.

El devengo se produce al tener lugar la concesión o autorización. No obstante el pago podrá ser exigido en el momento de la solicitud.

Para el caso de que la cuantía de la tasa sea determinada con posterioridad a la solicitud, la Administración procederá a practicar la oportuna liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado con indicación de los plazos legales para su ingreso y que se ajustarán a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 126. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. Por la construcción de aceras, atarjeas, rampas y pasos sobre cunetas, con o sin terraplén, con máximo de 1'50 m. de ancho y 5 m. de longitud..... 5.000 Ptas.

1.1. Por cada metro lineal o fracción de longitud sobre los 5 m....
..... 1.000 Ptas.

1.2. Por cada metro o fracción, en

más, de anchura sobre 1'50 m. de ancho por metro lineal o fracción del paso..... 1.000 Ptas.

Tarifa dos.

2. Por la construcción, reparación o ampliación de edificios lindantes con carreteras o caminos provinciales, o que, aunque no lindan con éstos, estén enclavados en las zonas de servidumbre o afección de la carretera, por m. lineal de fachada..... 1.000 Ptas.

2.1. Cuando la obra tenga uno o varios pisos sobre la planta baja, se pagarán, además, por cada uno de ellos, en metro lineal..... 1.000 Ptas.

2.2. Por construcción o reparación de edificios cuando dichas obras produzcan aumento de fachada, se pagará en relación con el número de metros lineales de plantas o pisos de las mismas que han de ser objeto de aquéllas, por metro lineal..... 400 Ptas.

2.3. Si la reforma consiste en obras simplemente de retoque o pintura de fachada, colindante, por cada metro cuadrado. 500 Ptas.

2.4. Por la apertura de huecos para ventanas o puertas sin que suponga modificación de la estructura del edificio. Por metro cuadrado o fracción de hueco 100 Ptas., con un mínimo de 1.000 Ptas. por hueco.

2.5. Por reparaciones de techumbres, tejados y elementos de cubierta de edificios, se abonarán 100 Ptas. por metro cuadrado, con un mínimo de 2.000 Ptas.

Tarifa tres.

3.1. Por la construcción de muros de contención y de sostenimiento, cerramientos de fincas, con cierre de piedra y ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, se abonará por metro lineal y metro de altura:

3.1.1. Si el muro es de verja de hierro..... 500 Ptas.

3.1.2. Si el muro es de hormigón..... 500 Ptas.

3.1.3. Si el muro es de fábrica..... 500 Ptas.

3.1.4. Si se trata de muro sencillo con malla..... 200 Ptas.

3.2. Por la construcción o emplazamiento de cercas provisionales, así como por instalación definitiva con materiales de clase inferior, como espino artificial, muro de seto u otros elementos análogos, por metro lineal.. 200 Ptas.

Tarifa cuatro.

4. Por la apertura de zanjas para la instalación de cañerías de agua, de gas, de conducción de energía eléctrica u otros servicios análogos, por cada metro de zanja o de

cava a cielo cubierto.. 2.000 Ptas.

4.1. En corte perpendicular a carretera, por metro lineal.....
..... 1.000 Ptas.

4.2. En paralelo a la carretera y en su zona de servidumbre 100 Ptas.

Tarifa cinco.

5. Por la instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de dominio público..... 2.000 Ptas.

5.1. Por aparato de distribución sito en igual zona.... 5.000 Ptas.

5.2. Por la instalación de aparatos distribuidores, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de servidumbre de la carretera..... 100 Ptas.

5.3. Por instalación de aparatos en zona de afección y metro cuadrado de superficie ocupada.....
..... 50 Ptas.

5.4. Por aparato instalado en la zona de servidumbre de la carretera..... 5.000 Ptas.

5.5. Por cada aparato instalado en la zona de afección... 5.000 Ptas.

5.6. Dichas instalaciones satisfarán además un canon anual equivalente al 10% del valor del terreno ocupado, cuando éste sea propiedad del camino.

Tarifa seis.

6. Por la apertura de calas para reparación y determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas, por cada metro lineal.....

..... 1.000 Ptas.

Tarifa siete.

7. Por la instalación de postes, cajas de amarre, o aquellos aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica:

7.1. Por cada poste de estructura mecánica..... 5.000 Ptas.

7.2. Por cada poste de hormigón...
..... 5.000 Ptas.

7.3. Cuando se trate de cajas de amarre, aparatos de tendido o transformador, por metro cuadrado.
..... 500 Ptas.

7.4. Por cada metro lineal de tendido eléctrico:

7.4.1. Si cruza la carretera y es de alta tensión..... 1.000 Ptas.

7.4.2. Si cruza la carretera y es de baja tensión..... 500 Ptas.

7.5. Por cada metro lineal de tendido paralelo en alta tensión.....
..... 200 Ptas.

7.6. Por cada metro lineal de tendido paralelo en baja tensión.....
..... 100 Ptas.

Tarifa ocho.

8. Por la instalación de mesas, sillas y puestos de venta, por cada metro cuadrado que ocupen al año...

..... 200 Ptas.

8.1. Por las paradas fijas de autobuses, señalizadas, se abonará por parada fija..... 1.000 Ptas.

Tarifa nueve.

9. Por la instalación de anuncios, se abonará:

9.1. A menos de 10 metros de la arista de la vía, por metro cuadrado..... 1.000 Ptas.

9.2. A mayor distancia, dentro de las zonas de servidumbre o afectación, por metro cuadrado 500 Ptas.

Tarifa diez.

10. Por ocupación temporal del suelo con otros materiales, por metro cuadrado y mes o fracción..... 1.000 Ptas.

Tarifa once.

11. Por tala de árboles, cada 10 metros lineales de bosque cortado paralelamente al camino 1.000 Ptas.

Tarifa doce.

12. Por explotación de canteras colindantes con carreteras o caminos provinciales, por metro cuadrado... .. 400 Ptas.

Tarifa trece.

13. Por la instalación de básculas colindantes a las carreteras o caminos provinciales, por metro cuadrado..... 500 Ptas.

Tarifa catorce.

14. Por la copia de documentos mecanografiados y copias de planos... .. 300 Ptas.

Tarifa quince.

15. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores, se devengará por cada permiso..... 5.000 Ptas.

Tarifa dieciséis.

16. Por cualquiera de los permisos especificados en los epígrafes de la presente ordenanza, se cobrará un mínimo por la autorización, que no será inferior a..... 5.000 Ptas.

NORMAS GENERALES.

Poda exigirse el depósito de fianzas, con importe de 5.000 a 100.000 Ptas., para responder de los daños que puedan producirse en la carretera como consecuencia de la autorización concedida.

CAPITULO VII. 09.07. TASA POR INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES DE LA CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.

Artículo 127. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de informes técnicos, expedición de certificaciones y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares en materia de Obras Públicas y Urbanismo o cuando hayan de efectuarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los propios términos de concesión de o autorizaciones otorgadas.

Quedan exceptuados de esta tasa los informes que tengan específicamente señalada una tasa especial.

Artículo 128. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los entes comprendidos en el artículo 16.2 de esta Ley a quienes se les presten los servicios constituidos del hecho imponible.

Artículo 129. DEVENGO.

1. El devengo será exigido en el momento de la presentación de la solicitud, cuando en tal momento pueda determinarse el importe de la tasa.

2. En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación posterior

al momento de la referida solicitud, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado con expresión de los plazos legales para su ingreso y que se ajustarán a los establecidos en las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 130. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por expedición de certificados, a instancia de parte..... 750 Ptas.

2. Por los informes de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo.
..... 1.000 Ptas.

3. Por los informes de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:

3.1. Por el primer día 3.000 Ptas.

3.2. Por cada uno de los siguientes..... 2.000 Ptas.

4. Por trabajos de campo para deslindes, inspección de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificación final, entrega de plano o redacción de documento comprensivo de la actuación realizada:

4.1. Por el primer día 3.000 Ptas.

4.2. Por cada uno de los siguientes

- tes, hasta el décimo-quinto, inclusive..... 2.000 Ptas.
- 4.3. Por cada uno de los siguientes..... 1.500 Ptas.
- 5. Por inspección de carácter permanente a pie de obra, en el caso de concesionarios de aguas públicas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión el 1'5% del importe de las obras en instalaciones que se ejecuten o monten, con el mínimo que corresponda por cómputo de días, según el caso anterior.
- 6. Por cada mapa o plano. 500 Ptas.
- 7. Por copias:
 - 7.1. Por cada copia de reproducción de planos cartográficos en papel azográfico:
 - 7.1.1. A escala 1:5.000..... 1.000 Ptas.
 - 7.1.2. A escala 1:10.000..... 2.000 Ptas.
 - 7.2. Por cada copia de reproducción de planos cartográficos en papel reproducible de poliéster..... 6.000 Ptas.
- 8. Por fotografías:
 - 8.1. Por ampliaciones fotográficas de fotografías aéreas:
 - 8.1.1. Hasta 50 x 50 cms..... 900 Ptas.
 - 8.1.2. De 50 x 60 cms 1.000 "
 - 8.1.3. De 60 x 90 cms 1.300 "
 - 8.1.4. De 70 x 100 cms.....

- 1.700 Ptas.
- 8.1.5. De 80 x 100 cms..... 1.800 Ptas.
- 8.1.6. De 90 x 100 cms..... 1.900 Ptas.
- 8.1.7. De 100 x 100 cms..... 2.000 Ptas.

Para formatos intermedios: Aplicar el formato inmediato superior.

- 8.2. Positivos por contacto, por unidad..... 150 Ptas.

CAPITULO VIII. 09.08. TASA PARA LA ACREDITACION DE LABORATORIOS DE ENSAYOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION.

Artículo 131. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección de laboratorios a efecto de reconocimiento de su aptitud para estar acreditados como laboratorios de ensayo de control de calidad de su área o ámbito determinado.

Artículo 132. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa los laboratorios, es decir, las personas físicas o jurídicas titulares de los mismos.

Artículo 133. DEVENGO.

Las tasas se devengarán mediante la realización del hecho imponible, pero

es exigible el anticipo desde el momento de la solicitud de acreditación del laboratorio.

Artículo 134. TARIFAS.

La tasa se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Cuando la solicitud o inspección de acreditación se efectúe por una sola área..... 60.000 Ptas.
2. Cuando se solicite simultáneamente en un solo acto administrativo, la acreditación en alguna área más, se incrementará, por cada una de las áreas..... 30.000 Ptas.
3. Inspección seguimiento de acreditación..... 20.000 Ptas.

TÍTULO OCTAVO. 10- CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I . 04.01. TASA POR SERVICIOS EN MATERIA FORESTAL.

Artículo 135. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o trabajos expresados en las correspondientes tarifas, cuando se realice por personal dependiente de esta Administración, como consecuencia de la tramitación de expedientes instruidos a instancia de parte, de acuerdo con la normativa vigente aplicable a cada caso, o en virtud de preceptos reglamentarios.

Artículo 136. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades comprendidas en el artículo 16.2 de esta Ley a quienes se presten los servicios, o para las que se ejecuten los trabajos que constituyen el hecho imponible en los términos fijados en el artículo anterior.

Artículo 137. DEVENGO.

1. En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla.

2. Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo.

Artículo 138. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. LEVANTAMIENTO DE PLANOS:

- 1.1. Por levantamiento de itinerarios sobre un mínimo de 25.000 Ptas..... 10.000 Ptas/Km.
- 1.2. Por confección de plano, sobre un mínimo de 3.000 Ptas./Ha...
..... 100 Ptas/Ha.

Tarifa dos.

2. REPLANTEO DE PLANOS:

- 2.1. De 1 a 1.000 metros.....
 10.000 Ptas.
- 2.2. Más de 1 kilómetro.....
 5.000 Ptas/Km.

Se contará como kilómetro la fracción de éste.

Tarifa tres.**3 VALORACIONES:**

- 3.1. Hasta 50.000 Ptas.....
 3.000 Ptas.
- Exceso sobre 50.000 Ptas.....
 5 por mil.

Tarifa cuatro.**4. OCUPACIONES:**

- 4.1. Demarcación y señalamiento:
- 4.1.1. Por cada una de las primeras 20 Has..... 250 Ptas.
- 4.1.2. Por cada Ha. restante.....
 125 Ptas.
- 4.2. Por la inspección anual:
 El 6% del canon o renta anual.

Tarifa cinco.**5. INFORMES:**

- 5.1. Un 15% del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del trabajo, con un mínimo de
 10.000 Ptas.

Tarifa seis.**6. ANALISIS Y CONSULTAS:**

- 6.1. Consulta realizada por escrito con reconocimiento de planos...
 1.000 Ptas.

Tarifa siete.**7. SEÑALAMIENTO E INSPECCION DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y CINEGETICOS.****7.1. Maderas:**

- 7.1.1. Para los señalamientos a razón de 30 Ptas. cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 23 Ptas. para los 100 siguientes y 15 Ptas. para los restantes.

- 7.1.2. Para las contadas en blanco el 75% del señalamiento y para los reconocimientos finales el 50%.

7.2. Leñas:

- 7.2.1. Para los señalamientos a razón de 15 Ptas. cada uno de los primeros 500 metros cúbicos y 8 Ptas. para los restantes.

- 7.2.2. Para los reconocimientos finales, el 75% del señalamiento. Se considerará una equivalencia de 1 metro cúbico = 1'66 estéreos.

7.3. Pastos y frutos:

- 7.3.1. Por las operaciones anuales, a razón de 15 Ptas. cada una de las 500 primeras Has; 8 Ptas las restantes, hasta 1.000 Has; 5 Ptas. las restantes hasta 2.000 Has y 3 Ptas. el exceso sobre esta cifra.

7.4. Caza:

- 7.4.1. Por inspección anual de

los aprovechamientos de caza, el 7% de la tasación cuando ésta no exceda de 6.000 Ptas., incrementándose por el exceso sobre esta cifra en el 1'5% del mismo. Que dan excluidos los aprovechamientos que precisen inspección y que devenguen la tasa 10.02.

7.5. Entrega de toda clase de aprovechamientos:

7.5.1. El 1'5% de la tasación cuando no exceda de 6.000 Ptas., incrementándose por el exceso sobre esta cifra en el 0'4% del mismo.

Tarifa ocho.

8. CERTIFICACIONES:

8.1. Por cada certificación.....
..... 750 Ptas.
8.2. Por cada folio adicional.....
..... 150 Ptas.

CAPÍTULO II. 10.02. TASA POR SERVICIOS EN MATERIA DE CAZA.

Artículo 139. HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a la legislación vigente, de los siguientes servicios:

1. Expedición de licencias de caza.
2. Expedición de matrícula de cotos de caza.

3. La autorización e inspección de determinadas actividades cinegéticas.

4. Examen del cazador.

Artículo 140. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de esta tasa aquellas personas físicas o jurídicas y los Entes a que se refiere el artículo 16.2 de esta Ley que soliciten la expedición de licencias de caza o matrículas de cotos de caza, así como la autorización e inspección de determinadas actividades cinegéticas y el examen del cazador.

Artículo 141. DEVENGO.

1. La tasa se devengará al otorgarse la licencia de caza, al expedirse la matrícula de cotos de caza, precintado y autorización, para determinadas actividades cinegéticas en atención a la naturaleza y tipificación de los respectivos hechos imponibles que configuran la presente tasa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, podrá ser exigido el pago de la tasa en el momento de formalizarse la correspondiente solicitud.

3. En el supuesto de que la liquidación no se practique en el momento de la solicitud, cualesquiera que fuesen las causas, se procederá por la Administración, a dictar el

oportuno acto administrativo o liquidación que deberá ser notificada al interesado con la indicación de los plazos legales para su ingreso, conforme a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 142. TARIFAS.

La tasa se exigirá conforme a los contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. LICENCIAS DE CAZA.

1.1. Licencia de caza de clase única válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja..... 1.700 Ptas.

Tarifa dos.

2. MATRICULAS DE COTOS DE CAZA.

La tarifa estará constituida por un importe equivalente al 15% de la renta cinegética anual. A estos efectos, la renta cinegética anual se evaluará de la siguiente forma:

2.1. Cotos de caza mayor. Se clasifican en tres clases según la renta cinegética:

2.1.1. Clase 1. Hasta una cabeza por cada 100 Has., precio por Ha/año..... 60 Ptas.

2.1.2. Clase 2. Desde 1 a 3 cabe-

zas por cada 100 Has., precio por Ha/año..... 180 Ptas.

2.1.3. Clase 3. Más de 3 cabezas por cada 100 Has., precio por Ha/año..... 600 Ptas.

2.2. Cotos de caza menor.

2.2.1. Con independencia del número de piezas, se valora en 50 Ptas. por Ha/año.

2.2.2. La renta cinegética mínima en los cotos de la caza menor será anualmente de.... 25.000 Ptas.

En aquellos cotos privados clasificados en las distintas clases de caza mayor o en los de caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que, a su vez, también se aprovechen especies de caza menor o mayor respectivamente, el valor asignado a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 25 Ptas. por Ha. y año.

Tarifa tres.

3. AUTORIZACIONES E INSPECCION DE DE TERMINADAS ACTIVIDADES CINEGETICAS.

3.1. Por cada batida o montería...
..... 3.000 Ptas.

3.2. Recechos, por jornada de caza..... 3.000 Ptas.

3.3. Por cada uno de los puestos de paso tradicionales de paloma...
..... 1.000 Ptas.

3.4. Por puesto de paso de zorzales..... 200 Ptas.

- 3.5. Por jornada de espera nocturna..... 3.000 Ptas.
 3.6. Aprobación Plan Técnico de Caza..... 5.000 Ptas.
 3.7. Por cada jornada suelta de Repoblaciones Cinegéticas.....
 3.000 Ptas.
 3.8. Por cada jornada de campo con inspección para autorizaciones de métodos especiales de caza y captura..... 3.000 Ptas.

Tarifa cuatro.

4. EXAMEN DE CAZADOR.

- 4.1. Por la inscripción en pruebas de acceso para la obtención del carnet de cazador..... 5.000 Ptas.

CAPITULO III. 10.03. TASA POR PERMISO DE CAZA EN TERRENOS CINEGETICOS ADMINISTRADOS POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

Artículo 143. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la expedición de permisos para cazar en las zonas denominadas "Reserva Nacional de Caza de Cameros", "Coto Nacional de Ezcaray", Cotos sociales de caza y otras zonas, bajo régimen cinegético especial, gestionadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su demarcación territorial.

Artículo 144. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas, nacionales o extranjeras, que soliciten la expedición de los correspondientes permisos.

2. Para la obtención del permiso a que se refiere la presente tasa, es requisito imprescindible que el solicitante o solicitantes estén en posesión de la oportuna licencia de caza otorgada por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 145. DEVENGO.

El devengo de la tasa lo constituirán:

a) La cuota de entrada, que se cobrará en el momento de la adjudicación del permiso.

b) La cuota complementaria, cuyo percibo se producirá en el momento de herir o abatir la pieza y se exigirá como requisito indispensable para que el cazador pueda disponer de las piezas abatidas.

Artículo 146. TARIFAS.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. CIERVO.

1.1. Cuota de entrada 40.000 Ptas.

1.2. Cuotas complementarias:

1.2.1. Hasta un máximo de 140 puntos, sin posibilidad de medición..... 40.000 Ptas.

1.2.2. De 141 a 145 puntos.....
..... 1.600 Ptas.1.2.3. De 146 a 150 puntos.....
..... 1.800 Ptas.1.2.4. De 151 a 155 puntos.....
..... 2.200 Ptas.1.2.5. De 156 a 160 puntos.....
..... 2.800 Ptas.1.2.6. De 161 a 166 puntos.....
..... 3.600 Ptas.1.2.7. De 166 a 170 puntos.....
..... 4.600 Ptas.1.2.8. De 171 a 175 puntos.....
..... 5.800 Ptas.1.2.9. De 176 a 180 puntos.....
..... 7.200 Ptas.1.2.10. De 181 a 185 puntos.....
..... 9.000 Ptas.1.2.11. De 186 a 190 puntos.....
..... 11.600 Ptas.1.2.12. De 191 a 195 puntos.....
..... 15.400 Ptas.1.2.13. De 196 a 200 puntos.....
..... 21.000 Ptas.1.2.14. De 201 a 205 puntos.....
..... 30.000 Ptas.1.2.15. De 206 a 210 puntos.....
..... 45.000 Ptas.1.2.16. Exceso de 210 puntos.....
..... 60.000 Ptas.

1.2.17. Por res herida, no cobrada..... 30.000 Ptas.

2. CORZO.

2.1. Cuota de entrada.....
..... 20.000 Ptas.

2.2. Cuotas complementarias:

2.2.1. Hasta un máximo de 100 puntos o sin posibilidad de medición..... 25.000 Ptas.

2.2.2. De 101 a 105 puntos, por punto..... 2.600 Ptas.

2.2.3. De 106 a 110 puntos, por punto..... 3.000 Ptas.

2.2.4. De 111 a 115 puntos, por punto..... 3.800 Ptas.

2.2.5. De 116 a 120 puntos, por punto..... 5.400 Ptas.

2.2.6. De 121 a 125 puntos, por punto..... 7.400 Ptas.

2.2.7. De 126 a 130 puntos, por punto..... 10.400 Ptas.

2.2.8. De 131 a 135 puntos, por punto..... 14.000 Ptas.

2.2.9. Exceso de 135 puntos, por punto..... 18.000 Ptas.

2.2.10. Por res herida, no cobrada..... 20.000 Ptas.

Para cazadores locales se aplicará el 70% de las tarifas anteriores.

Tarifa dos.

2. PERMISOS DE CAZA SELECTIVA EN RECECHO.

2.1. Cuota de entrada, por día....
..... 5.000 Ptas.

2.2. Cuotas complementarias:

2.2.1. Por trofeo inferior a 140 puntos en ciervo y a 100 puntos

en corzo..... 5.000 Ptas.

2.2.2. Por trofeo superior a dichas puntuaciones, se aplicará la tarifa de caza de trofeo en rececho.

2.2.3. Por canal encorabrada, por Kg..... 300 Ptas.

Para cazadores locales se aplicará el 70% de las tarifas anteriores.

Tarifa tres.

3. PERMISOS DE BATIDAS DE JABALI EN RESERVA NACIONAL CAMEROS.

3.1. Cuota de entrada.

3.1.1. Para cuadrillas de cazadores nacionales y regionales.....
..... 20.000 Ptas.

3.1.2. Para cuadrillas de cazadores locales..... 14.000 Ptas.

Cuotas complementarias:

3.2. Por pieza cobrada dentro del cupo:

3.2.1. Para cuadrillas de cazadores nacionales y regionales.....
..... 6.000 Ptas.

3.2.2. Para cuadrillas de cazadores locales..... 4.200 Ptas.

3.3. Por pieza cazada accidentalmente que exceda del cupo.

3.3.1. Por la primera pieza que exceda del cupo, el 250% del precio de la del cupo.

3.3.2. Por la segunda, el 500% de precio de la del cupo y a partir de la tercera el 1.000%.

Tarifa cuatro.

4. PERMISOS DE BATIDAS DE JABALI EN LOS COTOS SOCIALES.

4.1. Cuotas de entrada.

4.1.1. Cuadrillas de cazadores nacionales..... 15.000 Ptas.

4.1.2. Cuadrillas de cazadores regionales..... 12.000 Ptas.

4.1.3. Cuadrillas de cazadores locales..... 9.000 Ptas.

Cuotas complementarias:

4.2. Por cada pieza cobrada dentro del cupo.

4.2.1. Cuadrillas de cazadores nacionales..... 6.000 Ptas.

4.2.2. Cuadrillas de cazadores regionales..... 5.000 Ptas.

4.2.3. Cuadrillas de cazadores locales..... 4.000 Ptas.

4.3. Por pieza cazada accidentalmente que exceda del cupo.

4.3.1. Por la primera pieza que exceda del cupo, el 250% del precio de la del cupo.

4.3.2. Por la segunda, el 500% de precio de la del cupo y a partir de la tercera el 1.000%.

Tarifa cinco.

5. PERMISOS DE CAZA MENOR EN LA RESERVA NACIONAL DE CAMEROS.

5.1. Cuota de entrada.

5.1.1. Cazadores nacionales y regionales..... 1.000 Ptas.

5.1.2. Cazadores vinculados a la Reserva..... 750 Ptas.

- 5.1.3. Cazadores locales.....
..... 500 Ptas.

Tarifa seis.

6. PERMISOS DE CAZA MENOR EN LOS COTOS SOCIALES.

6.1 Cuotas de entrada.

- 6.1.1. Cuadrillas de cazadores nacionales..... 3.000 Ptas.
6.1.2. Cuadrillas de cazadores regionales..... 2.400 Ptas.
6.1.3. Cuadrillas de cazadores locales..... 1.500 Ptas.

6.2. Cuotas complementarias por pieza de interés.

- 6.2.1. Para cuadrillas de cazadores nacionales y regionales...
..... 500 Ptas.
6.2.2. Para cuadrillas de cazadores locales..... 300 Ptas.
6.2.3. Las piezas de interés capturadas accidentalmente que excedan del cupo, abonarán el triple de la tarifa ordinaria.
6.2.4. Las piezas no declaradas de interés estarán exentas del pago de la cuota complementaria.

Tarifa siete.

7. PERMISOS DE CAZA FOTOGRAFICA.

- 7.1. Cuota por día... 3.000 Ptas.

CAPITULO IV. 10.04. TASA POR SERVICIOS EN MATERIA DE PESCA.

Artículo 147. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a la legislación vigente, de los siguientes servicios:

1. Expedición de licencias de pesca.
2. Expedición de matrículas de embarcaciones.
3. Autorización e inspección de actividades piscícolas.
4. Examen del pescador.

Artículo 148. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de esta tasa aquellas personas físicas o jurídicas y los entes a que se refiere el artículo 16.2 de esta Ley, que soliciten la expedición de licencias de pesca o de matrículas de embarcaciones, así como la autorización e inspección de actividades piscícolas y el examen del pescador.

Artículo 149. DEVENGO.

1. La tasa se devengará al otorgarse o expedirse la licencia de pesca o matrícula para embarcaciones y aparatos flotantes destinados a la pesca en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, podrá ser exi-

gido el pago de la tasa en el momento de formalizarse la correspondiente solicitud.

3. En el supuesto de que la liquidación no se practique en el momento de la solicitud, cualesquiera que fueran las causas se procederá, por la Administración, a dictar el oportuno acto administrativo o liquidación, que deberá ser notificada al interesado con la indicación de los plazos legales para su ingreso, conforme a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 150. TARIFAS.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. LICENCIAS DE PESCA.

1.1. Licencia de pesca de clase única válida para pescar en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja..... 1.200 Ptas.

Tarifa dos.

2. MATRICULAS DE EMBARCACIONES.

2.1. Con motor..... 2.000 Ptas.
2.2. Sin motor..... 1.000 Ptas.

Tarifa tres.

3. AUTORIZACIONES E INSPECCIONES DE DETERMINADAS ACTIVIDADES PISCICOLAS.

3.1. Por cada jornada de suelta de repoblaciones piscícolas.....
..... 3.000 Ptas.
3.2. Por cada jornada de campo, con inspección de autorizaciones de métodos especiales de pesca o captura..... 3.000 Ptas.
3.3. Por cada jornada de campo, con inspección de autorizaciones especiales para actuaciones en el medio acuícola..... 3.000 Ptas.

Tarifa cuatro.

4. EXAMEN DE PESCADOR.

4.1. Por la inscripción en pruebas de acceso para la obtención del carné de pescador..... 3.000 Ptas.

CAPITULO V. 10.05. TASA POR PERMISOS DE PESCA EN COTOS FLUVIALES.

Artículo 151. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa el otorgamiento de permisos para pescar en cotos o zonas acotadas para la pesca fluvial, dentro de la demarcación territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere la tasa anterior de las que, en todo caso,

deberán estar en posesión los solicitantes del permiso objeto de esta tasa.

Artículo 152. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas, nacionales o extranjeras, que soliciten la expedición u otorgamiento de los correspondientes permisos.

Artículo 153. DEVENGO.

El devengo se producirá en el acto de adjudicación del permiso para pescar.

Artículo 154. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. COTOS CATEGORIA I.

1.1. Pescadores extranjeros.....
..... 3.000 Ptas.

1.2. Pescadores nacionales y regionales..... 1.500 Ptas.

1.3. Pescadores regionales miembros de sociedades colaboradoras, ribereños, jubilados y menores de 10 años..... 1.000 Ptas.

2. COTOS CATEGORIA II.

2.1. Pescadores extranjeros.....
..... 1.500 Ptas.

2.2. Pescadores nacionales y regionales..... 1.000 Ptas.

2.3. Pescadores regionales miembros

de sociedades colaboradoras, ribereños, jubilados y menores de 10 años..... 500 Ptas.

3. COTOS CATEGORIA III.

3.1. Pescadores extranjeros.....
..... 1.000 Ptas.

3.2. Pescadores nacionales y regionales..... 500 Ptas.

3.3. Pescadores regionales miembros de sociedades colaboradoras, ribereños, jubilados y menores de 10 años..... 250 Ptas.

La clasificación de los cotos se hará por parte de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con las especies piscícolas presentes y su abundancia, afluencia de pescadores, condiciones hidrobiológicas, infraestructuras de los cotos y métodos de pesca autorizados.

CAPITULO VI. 10.06. TASA POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y DE SALVAMENTO.

Artículo 155. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o trabajos expresados en las correspondientes tarifas, cuando se realicen por personal dependiente de los parques contra incendios ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja y cuya gestión de funcionamiento dependa de la Junta de Coordinación y Gestión del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

Artículo 156. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y las entidades comprendidas en el artículo 16.2 de esta Ley que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible o que resulten afectadas por el mismo.

Artículo 157. DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación del servicio. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

Artículo 158. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Inspecciones, apertura de puentes y transporte de agua:

<u>Servicios prestados.</u>	<u>Tarifa única.</u>
1.1. Inspecciones.....	3.545 Ptas.
1.2. Apertura de puertas.....	6.690 "
1.3. Transporte de agua, por metro cúbico.....	570 "

2. Achiques, desatasco de canalizaciones, saneamiento construcciones, demoliciones, retenes de prevención en actitudes de especial riesgo y otros de índole análoga:

<u>Medio desplazado</u>	<u>Prevención ptas./hora</u>	<u>Intervención ptas./hora</u>
2.1. Autobomba....	5.000	6.825
2.2. Autobomba no-driza.....	5.100	7.775
2.3. Autoescalera o autobrazo automático.....	8.830	11.500
2.4. Embarcaciones y equipos acuáticos.....	6.690	7.625
2.5. Motobombas...	4.800*	535

* La tasa de motobombas será siempre adicional a la señalada en prevención. Los horarios se contabilizarán desde la salida hasta el regreso de los medios a sus parques respectivos. En éste caso se pagará por pesetas por día o fracción.

3. Recarga de recipientes de aire comprimido:

3.1. Manipulación, por unidad.....	240 Ptas.
3.2. Botellas a 200 Kg/cm2, por litro de capacidad del recipiente.....	27 Ptas.
3.3. Botellas a 300 Kg/cm2; por litro de capacidad del recipiente.....	40 Ptas.

Los servicios especificados en las anteriores tarifas sólo podrán ser gravados cuando tengan la consideración de asistencia técnica. En ningún caso tendrán la consideración de asistencia técnica los servicios prestados

con la ocasión de la extinción de incendios, rescate y/o salvamento de carácter urgente.

Artículo 159. EXENCION.

Estarán exentas de esta tasa las Administraciones Públicas o entidades que suscriban convenios con la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que, en su caso, se señalen en los mismos.

TITULO NOVENO. PRECIOS PUBLICOS.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 160. CONCEPTO.

1. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

a) La utilización privativa del aprovechamiento especial del dominio público.

b) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por servicios públicos.

c) La prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando concorra alguna de las circunstancias especiales siguientes:

Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actualización de los particulares o por cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a o la normativa vigente.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra c) del número anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 161. CUANTIA.

1. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2. El importe de los precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público se fijarán tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado 1. anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

4. Los precios que retribuyan servicios o actividades que no sean susceptibles de prestarse concurrentemente por el sector privado no podrán exceder del costo del servicio o actividad, según resulte de la Memoria económico-financiera que justifique la determinación del precio público.

Artículo 162. REGIMEN JURIDICO-COMPETENCIA.

1. Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos se determinarán por el Consejo de Gobierno de La Rioja, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y Economía y de la Consejería que los presente o de la que dependa el Organo o Ente corres-

pondiente.

2. Una vez determinados los servicios o actividades retribuibiles mediante precios públicos, la fijación o revisión de su cuantía se efectuará por orden de la Consejería que los perciba o de la que dependa el Organo o Ente receptor. En este último supuesto, la fijación o revisión se realizará a propuesta del Ente. En todo caso, será necesario el previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

3. Excepcionalmente la fijación o revisión de la cuantía se efectuará:

a) Por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, previa iniciativa de la Consejería receptora o de la que dependa el órgano o ente receptor, siempre que existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen.

Asimismo, corresponde al Consejo de Gobierno la fijación y revisión de las cuantías, cuando por la existencia de razones económico-financieras, sea expresamente solicitado por la Consejería de Hacienda y Economía, en atención a la existencia de circunstancias excepcionales que pudieran apreciarse.

b) Por el ente respectivo, cuando se trate de venta de bienes corrientes

o de operaciones comerciales, industriales y análogas que se determinen por acuerdo de la Consejería de la que dependa y de la de Hacienda y Economía.

Artículo 163. MEMORIA ECONOMICO-FINANCIERA.

Toda propuesta de precio público tendrá que ir acompañada de una Memoria económico-financiera que contendrá:

a) La determinación y características del bien, servicio o actividad retribuable, la programación de gastos del órgano o ente receptor.

b) Un estudio analítico de costes directos e indirectos de la venta o prestación de la actividad o servicio.

c) Fundamentación del precio público y nivel de cobertura del coste.

Artículo 164. OBLIGADOS AL PAGO.

Están sujetos al pago del precio público las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y los Entes comprendidos en el artículo 16.2 de esta Ley que adquieran los bienes o soliciten la prestación del servicio o actividad.

Artículo 165. OBLIGACIONES DE PAGO.

La obligación de pago nace contra la entrega del bien, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, sin perjuicio de que sea posible notificar el importe del precio público a satisfacer.

Artículo 166. REDUCCIONES.

Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que aconsejen, en determinados casos, no exigir o reducir el precio público, sólo podrá otorgarse el beneficio por el Consejo de Gobierno, si el costo del bien o del servicio correspondiente está subvencionado, en los términos previstos en el artículo 138 de esta Ley.

Artículo 167. REGIMEN PRESUPUESTARIO Y DE TESORERIA.

Los precios público percibidos por todos los Organos, Organismos Autónomos y Entes relacionados en el artículo 5 a), b) y c) de esta Ley se destinarán íntegramente al receptor, manteniendo en todo caso el principio de unidad de caja.

Artículo 168. REGIMEN DE CONTROL.

Es de aplicación a los precios públicos lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de esta Ley, mediante la adaptación que se disponga en vía regl-

mentaria. No obstante, se exceptúa de liquidación previa la venta de bienes corrientes, cuya forma de control se establecerá por la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 169. PAGO.

El pago del precio público se efectuará al entregarse el bien, prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Al término de dicho período, la Consejería de Hacienda y Economía procederá al cobro de los precios por el procedimiento de apremio y, a tal efecto, acompañarán la correspondiente relación de deudores y los justificantes acreditativos de las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Artículo 170. PAGO APLAZADO O FRACCIONADO.

La Consejería de Hacienda y Econo-

mía, previa solicitud del obligado al pago, podrá conceder el pago aplazado o fraccionado del precio público en la forma y con los requisitos y garantías que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 171. PRESCRIPCIÓN.

Los precios públicos prescriben a los cinco años de su obligación de pago.

Artículo 172. RECLAMACIONES.

Los actos administrativos que se produzcan sobre precios públicos son susceptibles de recurso previo y potestativo de reposición y de reclamación económico-administrativa ante el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ley se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el día siguiente de su última publicación.

Logroño, 20 de febrero de 1992. La Vicepresidenta del Consejo de Gobierno, Dña. Elvira Borondo Mora.



BOLETIN OFICIAL DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.
26001 LOGROÑO (La Rioja). C/ Marqués de San Nicolás, 111.

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 5.000pts. Precio del ejemplar..... 100 »</p>	<p style="text-align: center;">EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA</p> <p style="text-align: center;">C/ Marqués de San Nicolás, 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
---	---